

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345ª, EXTRAORDINARIA

Sesión 29ª, en miércoles 6 de marzo de 2002

Ordinaria

(De 16:22 a 19:1)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA
 - Despedida de Senadores por término de mandato.....
 - Sesión secreta: Exposiciones de señores Valdés y Núñez respecto de su viaje a Cuba.....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales (2726-07) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en tercer trámite, que modifica la ley N° 19.162, que estableció el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado (2826-01) (se aprueba).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 25ª, ordinaria, en 22 de enero de 2002

Sesión 26ª, especial, en 23 de enero de 2002

Sesión 27ª, ordinaria, en 23 de enero de 2002

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Convenio Relativo a la Importación Temporal” (2794-10).....

2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia (2850-07).....

3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia (2850-07).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Errázuriz Talavera, Francisco Javier
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 25ª, ordinaria, en 22 de enero; 26ª, especial, y 27ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas en 23 de enero, todas del año en curso, que no han sido observadas.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio relativo a la Importación Temporal”, adoptado en Estambul el 26 de junio de 1990, y sus anexos A, B1, B2 y B3 (Boletín N° 2.794-10).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido al destino definitivo que se dará al inmueble que ocupa la comunidad aimara que indica, en la Primera Región.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Hacienda, con la que señala que, conforme a lo establecido en el artículo 36, inciso final, del Reglamento de la Corporación, acordó proponer al Senado el archivo del proyecto, iniciado en moción del Honorable señor Horvath y en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 228 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 1983, Ordenanza General de Aduanas, estableciendo como requisito alternativo para ser designado agente de aduanas acreditar experiencia que indica (Boletín N° 1.398-05).

Asimismo, la Comisión hace presente que dicha iniciativa está en condiciones de ser archivada, por cuanto ya se legisló sobre el particular mediante el artículo 1º de la ley N° 19.479.

--Se accede al archivo propuesto.

Informes

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.850-07).

--Queda para tabla.

Solicitud

Del señor Víctor Bechan Del Tegno, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 600-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor HAMILTON.- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, le solicito recabar el acuerdo del Senado para que el proyecto que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, aprobado unánimemente tanto por la Comisión de Constitución como por la de Hacienda, sea incluido en la tabla de esta sesión.

El señor LARRAÍN.- No tenemos objeción, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría inconveniente, señor Senador. Se incorporaría en la tabla y se haría todo lo posible por despacharlo. Porque me señala la Secretaría que ayer se acordó tratar en primer lugar el proyecto signado con el número 3 en el Orden del Día de hoy, que, al parecer, no tendrá gran discusión.

DESPEDIDA DE SENADORES POR TÉRMINO DE MANDATO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde, según lo acordado por los Comités, ofrecer la palabra a los señores Senadores que concluyen su período y, con motivo de ello, desean intervenir.

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, haré una breve intervención en ésta, la última sesión de mi mandato como Senador.

En primer lugar, quiero señalar a mis Honorables colegas que en esta Alta Corporación ha transcurrido una parte muy importante de mi vida política y que en ella aprendí a asumir la responsabilidad de tener la representación de los chilenos y de sentir el peso enorme de esa representación, que nos otorga la máxima libertad, la mayor autonomía que un hombre o una mujer puede tener para servir a su pueblo y que, a la vez, nos impone el máximo deber de honestidad, autenticidad y apego a valores superiores.

Nada resulta más difícil -fue mi experiencia- que actuar bajo una libertad tan amplia, pues ello obliga a trazar el camino uno mismo, interpretando a la gente y haciendo un aporte mayor a la patria.

El contacto permanente con los ciudadanos me ha dado la orientación para actuar. De ellos distinguí lo importante de lo secundario. De esa fuente pude discernir y adoptar las difíciles decisiones que, al igual que a todos, me correspondió tomar estando en juego valores, principios y bienes públicos que entraban en conflicto y cuya resolución requería un juicio político superior.

En este período he reconfirmado mi convicción de que la política constituye una de las actividades más nobles del ser humano, en cuanto es una entrega por los demás y supone capacidad para adentrarse en los problemas, conocimiento para sopesar las opciones y sus consecuencias y corazón para percibir el sentimiento profundo de aquellos a quienes queremos favorecer.

He entendido en este período de ocho años, como nunca, que la política es el espacio donde puede expresarse el poder de los más débiles.

Los poderosos no necesitan del poder político: cuentan con otras formas de poder.

Es en la democracia donde se abre el espacio al ciudadano común, donde todos los votos son iguales, tanto el del presidente de un gran banco como el de la modesta pobladora rural.

La política resulta esencial para luchar por la justicia y la libertad. La democracia es el mejor sistema. Debemos cuidarla y regarla como una flor, día a día, buscando siempre cómo dotar de más poder a cada ciudadano de Chile, crear más igualdad de oportunidades, dignificar y respetar a cada persona por igual y desarrollar un proceso de proximidad entre elegido y elector.

En este Hemiciclo, señor Presidente, he reconocido el valor de los servidores públicos chilenos, más allá de nuestras diferencias políticas, legítimas. He apreciado en cada uno de mis Honorables colegas, en quienes reconozco amigos que perdurarán por muchos años, integridad para actuar.

Tenemos una labor común: ennoblecer la política y desarrollar la amistad cívica, la tolerancia y el respeto a las opiniones de los demás, para hacer un Chile mejor.

Al cerrar esta etapa de mi vida en el Senado, me siento en paz y con fuerza. En paz, porque he dado lo mejor de mis energías, conocimientos y sentimientos para elaborar leyes adecuadas. Hasta este mismo día, en que se celebra la última sesión del actual periodo parlamentario, he bregado por la aprobación de proyectos que promoví en Comisiones, como hoy en la de Educación, con otros colegas, para lograr un mejoramiento en la enseñanza municipalizada y hacer concursar a los directores. En esta misma sesión se halla en tabla la iniciativa que protege los bienes arqueológicos, originada en una moción mía que aprobó la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Y espero que en un momento más, en cumplimiento de un compromiso del Gobierno, ingrese a tramitación el proyecto que plantea la creación de la comuna de Alto Hospicio, tan dolida y necesitada.

He realizado el mayor esfuerzo para servir a mi Región con iniciativas como la de las “Leyes Arica”, para fortalecer la regionalización, y la del Museo del Salitre en Humberstone y Santa Laura, para reforzar la identidad cultural, como asimismo para impulsar una más fructífera política internacional con los países vecinos del norte y atender día a día a tantos ciudadanos con el fin de ayudarlos a superar sus pesares cotidianos.

He podido contribuir desde mi Partido, como Presidente en dos ocasiones durante mi mandato senatorial, a fin de tener mejores Gobiernos y una Concertación más unida y comprometida con el pueblo, su democracia, su justicia, su bienestar y su solidaridad.

Me voy también con más fuerza y más experiencia, que estimulan mi vocación para seguir sirviendo a mi país junto a ustedes y a tantos chilenos y chilenas.

Estar aquí es un privilegio. Y ese privilegio impone una alta responsabilidad. Son muchas las lecciones que podemos extraer de estos años para mejorar nuestra labor en el Senado.

Hay aspectos de legitimidad democrática que debemos reforzar (y espero que lo logremos con las reformas constitucionales); materias ligadas al sistema político, desbalanceado en perjuicio de una mejor participación del Congreso en la vida nacional ante un presidencialismo marcado; temas referidos a la eficiencia de nuestra acción, para reducir tiempos, y a la apertura hacia la sociedad, para alentar su participación. A esto último he querido contribuir con el diseño del sistema de legislación electrónica, reciente, hoy disponible en el sitio de Internet del Senado, con el objeto de emplear nuevas tecnologías a favor de la apertura democrática.

Sin duda, debemos reforzar nuestra capacidad técnica para cubrir materias tan variadas como las que debemos enfrentar en el Senado.

No es el momento de extenderse en estos puntos. Estimo necesario hacerlo más adelante, para servicio de todos.

En lo personal, confieso que me embargan sentimientos cruzados a la hora de mi última intervención. Me duele dejar el Senado. Empero, ha sido una decisión voluntaria la de no repostular. Tengo confianza en que otros lo harán igual o mejor que yo, y me siento tranquilo. Además, se abrirán nuevas formas de contribuir con nuestro país. Tal vez sea más difícil. Ya lo veremos.

Recuerdo a un sacerdote que, en un sermón, mencionó la siguiente frase, que no he olvidado: “Para dar nuevos frutos, hay que saber resistir el dolor de la poda”.

Es lo que siento hoy día.

Agradezco a todos ustedes, colegas y amigos, y a los Presidentes y Vicepresidentes del Senado, quienes han actuado con rectitud y ecuanimidad.

En particular, doy mis palabras de reconocimiento a todos los funcionarios de esta Alta Corporación: a su Secretario, a su Edecán, a cada uno de los secretarios y secretarías, y a todo el personal, que realiza una labor profesional, seria, respetuosa, y nos ha hecho más fácil nuestra tarea (con muchos de ellos he gestado una relación de afecto).

Miro el futuro con optimismo, sintiéndome parte de un gran equipo, de una clase política valiosa. Que debemos ser mejores, ¡qué duda cabe! Pero aquí está una buena parte de la potencialidad para avanzar hacia un Chile mejor.

Gracias a todos los señores Senadores.

He dicho, señor Presidente.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, sólo quiero dejar constancia de que he tenido el honor de pertenecer al Senado, institución que ha mantenido las tradiciones de la República y reafirmado una forma noble y constructiva de hacer política.

¡Que Dios nos siga ayudando!

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Si no hay más intervenciones, quiero agradecer sinceramente y felicitar -reitero lo que ya hice anoche- a cada uno de los nueve señores Senadores que terminan su función el próximo 10 de marzo. Creo interpretar a toda la Corporación al darles gracias por su participación en estos ocho años, que ha sido valiosa y en reiteradas oportunidades nos ha servido para aprender de ellos. Por tanto, los echaremos mucho de menos.

Así es la democracia: tiene sus plazos y, como muy bien dijo el Honorable señor Bitar, la poda permite producir mejores frutos. Espero que así nos suceda a todos.

En tal sentido, debemos sentirnos orgullosos por haber tenido estos compañeros de ruta, peregrinos en nuestro mismo camino.

Les reitero nuestros mejores deseos de felicidad y éxito en sus labores futuras.

En todo caso, estén seguros de que ésta será siempre su casa, donde dejaron escrita parte de la historia de nuestra Institución.

Muchas gracias.

Como ningún otro señor Senador hará uso de la palabra...

El señor RÍOS.- Perdón, señor Presidente.

El Senador señor Prat, quien viene ingresando, es uno de los colegas que nos dejan y ha manifestado su deseo de dirigirse a la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, sólo quiero agregar algunos conceptos a una despedida que ya efectué hace un par de meses y que de cierta manera recoge mi sentimiento respecto del acto de dejar el Senado.

Si Sus Señorías me permiten un par de minutos, me referiré a lo que está sucediendo en mi Región de la Araucanía, que tiene relación con el Senado y, a mi juicio, con los próximos pasos de la política chilena.

Si miramos lo acontecido en los últimos doce años, parte importante de los cuales han sido de transición, observaremos que ha habido una lucha importante por establecer quiénes conducen la política: si las fuerzas moderadas, que tienen un sentido de nación, de país, o los violentistas, quienes desean descarrilar el tren.

Si nos remontamos a la crisis de 1973, nos daremos cuenta de que hubo sectores de la Unidad Popular que, en su concepción central, y seguramente en la concepción del Presidente de la República electo por los chilenos, no pretendían que se descarrilara el proceso que conducían. Sin embargo, el violentismo y quienes miran la política con un afán, no de país ni de construir, sino de conquistar posiciones a cualquier costo, fueron los que en definitiva impusieron su tónica y provocaron la crisis.

Creo que durante doce años hemos vivido un proceso donde han pugnado fuerzas permanentes en cuanto a si la verdad histórica la imponen los que pretenden destruir nuestras instituciones, que deben ser orgullo de la República, o quienes desean preservar lo fundamental de la institucionalidad. Al cabo de ese tiempo, podemos comprobar con satisfacción que en ese juego de fuerzas se ha impuesto, en definitiva, la visión de los moderados.

Estamos a pocos días de un cambio de mando en el Ejército de Chile, y puede hablarse con toda confianza acerca de la verdad histórica, de la actuación de las Fuerzas Armadas y de lo que fue el proceso de crisis y reconstrucción de nuestra institucionalidad. Este proceso de reconstrucción, que nuestros hijos conocerán en los textos de estudio, ha sido finalmente ganado por las fuerzas moderadas. Por consiguiente, el Ejército de Chile y las Fuerzas Armadas en general pueden hoy mirar con pleno orgullo que su historia pasada y su actuación presente merecen la admiración de gran parte de la ciudadanía.

Señor Presidente, en la etapa en que nos encontramos, el juego permanente de si triunfan los moderados o los “termocéfalos”, como se les denominó en alguna época, se halla en plena vigencia y estará presente en los temas más relevantes del próximo tiempo, que seguramente serán los valóricos. Y habrá que ver si la agenda valórica del Gobierno será manejada por la prudencia y el buen tino del Presidente de la República o la conducirán quienes desean extremar las cosas respecto de instituciones fundamentales, como la propia familia, o de conceptos como el género, tan distinto del que conocemos tradicionalmente y que compartimos. ¿Es esto lo que se impondrá? ¿O lo que siempre hemos considerado

como normalidad quedará acorralado por campañas relativas a sexo distinto o a la familia nueva o, mejor dicho, a conceptos morales ya no propios del liberalismo, sino más bien de una lucha por arrinconar a fuerzas valóricas, llamémoslas, conservadoras? Creo que el buen tino, el adecuado concepto de la libertad y el respeto a las distintas posiciones del Primer Mandatario correrán siempre el riesgo de que la política valórica del Gobierno sea manejada por extremistas valóricos.

Señor Presidente, deseo invitar tanto a los actuales como a los nuevos Senadores a asumir la responsabilidad que les cabe en lo que está sucediendo en la Novena Región. En días pasados, sostuvieron una reunión las máximas cabezas gerenciales de las empresas forestales de nuestro país, que invierten y que dan trabajo. Se hizo un catastro determinándose que 9 mil hectáreas están al margen de la legalidad, no pudiendo entrar a ellas ni los propietarios, ni quienes las trabajan, ni la fuerza pública.

Ésa es la realidad de hoy.

Si se conversa con las autoridades -intendentes, fuerza pública, Ministerio del Interior-, sin duda, ninguna de ellas compartirá esa apreciación. Pero ocurre. Es un hecho.

Por lo tanto, nos enfrentamos nuevamente al problema de si la política la manejan las fuerzas moderadas del país o el extremismo. Sin embargo -y hay que ser franco-, hasta ahora está siendo conducida por el extremismo.

Señor Presidente, me parece que el rol del Senado y los grandes acuerdos políticos que deben surgir a partir de esta nueva etapa que se inicia deben estar orientados al consenso en elementos comunes que pretendemos conservar y que valoramos, los cuales, en definitiva, constituyen la esencia de la patria por la que nos hemos jugado y tratamos de hacer progresar. En el caso de la Novena Región, uno de esos acuerdos consiste en terminar con la situación existente. Y si es necesario que actúe la fuerza pública para imponer el derecho, hay que hacerlo sin demora. Si debemos entrar en conflicto con organismos internacionales o con fuerzas políticas internacionales que tienen intereses distintos de los de Chile, hay que hacerlo. Y hay que generar un acuerdo político para ello.

Considero que la Cámara Alta es la instancia válida para ejercer fuerza en el sentido correcto. Por eso, cuando se habla de reformas al Senado, es muy importante tratar de preservarlo para que en él predominen las fuerzas moderadas. Cuando se intente modificar el sistema electoral, es necesario procurar que proteja y favorezca a las fuerzas moderadas. Y si se piensa en la constitución o conformación

de un nuevo Senado, hay que tratar también de que sea nacional y con capacidad de mirar por sobre la contingencia, que muchas veces es dominada por la violencia y el extremismo.

Es cuanto deseaba manifestar muy sentidamente, señor Presidente. En el fondo, este tema, que es permanente en nuestra historia y que ha comprometido muchas veces al Senado de la República, hoy día tiene gran vigencia en la Región de La Araucanía, que he representado con mucho sentimiento y amor durante doce años en esta Corporación.

Gracias, señor Presidente.

--(Aplausos en la Sala y tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Errázuriz.

El señor ERRÁZURIZ.- Señor Presidente, la verdad es que no había pensado intervenir, porque lo normal es que, cuando uno se va, los demás lo despidan. Pero después de la calurosa y cariñosa recepción de anoche, que agradezco en forma muy especial, he creído mi deber hacer uso de la palabra para manifestar mis puntos de vista.

Me voy del Senado con la satisfacción del deber cumplido. Pero lo hago, Honorables colegas, con sentimientos profundamente encontrados, con la constatación de que esta Alta Corporación debe luchar por restablecer sus fueros - tarea que impulsé en el primer mes de asumir mi cargo-, a través de diversas reformas constitucionales, que no fueron recogidas en ese entonces (hace ocho años). Sin embargo, gran parte de ellas ahora son materia de consenso entre los dos grandes bloques.

Esos bloques todavía priman políticamente en el Congreso, lo cual, a mi juicio, es un anacronismo nacido en los inicios del siglo XIX, no superado, y cuya máxima manifestación es el espurio sistema electoral binominal, que es la antítesis de la expresión plural. Por ello, no recoge el sentimiento nacional, especialmente el de las fuerzas jóvenes emergentes que Chile necesita.

Me alejo de las funciones para las que el pueblo generoso me eligió, con primera mayoría, como su representante. Sin embargo, nunca tuve la oportunidad siquiera de discutir lo relativo al sistema electoral binominal, el que, en mi opinión, cierra espacios al clamor de los chilenos alejados de la política. Lo hago constatando que, pese a ser esta materia una de las prioridades en los programas de la Concertación, ninguno de sus tres Gobiernos envió al Congreso proyecto alguno para democratizar nuestro sistema electoral. Las cúpulas partidistas de uno u otro

extremo -según el poder que a su turno pueden representar dentro de cada sector- han preferido mantener un esquema que consolida privilegios políticos.

Deseo advertir que la polarización que exagera dicho sistema puede terminar por corromper la real representación popular, acrecentando un muchas veces inmerecido desprestigio de las clases políticas, normalmente tan alejadas de los problemas reales de la gente.

No puedo dejar este Senado sin instar a mis Honorables colegas y a quienes nos sucedan a continuar tareas que quedaron inconclusas. Ello no ocurrió porque seamos ineficientes, como algunos han dicho. ¡Muy por el contrario! Sucedió únicamente porque la eficiencia desplegada como legisladores pocas veces es eficaz. Nuestro quehacer no siempre logra los resultados para los cuales nos esforzamos con tanto ahínco. Pero ello no es culpa de los Parlamentarios, sino de las menguadas atribuciones del Congreso Nacional, tema que ahora otros deberán colocar entre sus prioridades y esfuerzos para recuperar el equilibrio que requieren los Poderes Públicos.

Por ejemplo, no es aceptable que el Ejecutivo legisle a través de la fijación de urgencias, o que en el Parlamento no podamos centrar esfuerzos en tareas de modernidad económica tan relevantes como las de difundir la modalidad de libre iniciativa imperante. Veo con preocupación una concentración de poder que atenta contra dicha libertad de emprender, que constituye el fundamento de una economía social de mercado.

Con la disculpa de la globalización por parte de unos y el afán centralista de otros (añoranza de sus teorías centralizadas del ayer y fracasadas por doquier), se permite la reducción de los espacios de desarrollo y crecimiento de los individuos, y -lo que es aún más grave- se crean barreras de entrada a la libertad para competir que atentan contra principios básicos de un régimen liberal.

La ley que busca proteger la propiedad industrial, por ejemplo, es cada vez más usada por monopolios o actividades de poder dominante para sostener que hasta los colores de las etiquetas son parte de su invención protegida, incluso en formas corporales, como si los colores no fuesen el producto de la descomposición del haz de luz que a todos nos pertenece.

Se tolera que Chile vea inhibido y cada vez más impedido un eventual proceso de agregación de valor a nuestras sustancias primas, única forma de evitar ciclos de precios connaturales a aquellas materias primas -ayer en Chile haciéndolo muy rico, porque el salitre valía mucho; y luego, en su declinación, muy pobre-,

ciclos que al crear incertidumbre ahuyentan los capitales, creando iguales ciclos económicos, políticos y sociales. Ayer el salitre, hoy el cobre. En la actualidad vemos repetirse el fenómeno con el cobre, cuando antes y ayer éramos igualmente ricos en salitre y cobre, habiendo sólo variado el precio de aquél, lo que, como dije, es connatural a las riquezas básicas.

No existe otra forma de romper el ciclo recurrente de pobreza que no sea por medio de la agregación de valor. Me pregunto: ¿de qué sirve capacitar a los chilenos si luego deben terminar otra vez como obreros de actividades extractivas o exportadoras de materias primas? ¿De qué sirven los planes de educación si no se acompañan de nuevas oportunidades y de mejores y más rentables trabajos?

Esas mayores oportunidades no existen, estimados colegas, si el único camino real para agregar valor -dando un nuevo salto en nuestro desarrollo- no es sino a través de una energía segura y barata. Dios nos proporcionó el privilegio de contar con una enorme cordillera, que acumula aguas lluvias invernales y aguas de deshielo en verano. Chile debería tener la energía más barata (además de limpia) del mundo. Pero no ocurre así. La concentración del dominio del agua -el 87 por ciento de ella se concentra en una sola mano- crea una infranqueable barrera para competir en la actividad hidroeléctrica.

Oportunamente advertí sobre el particular. Como Presidente de la Comisión de Obras Públicas del Senado redoblé esfuerzos y reiteré oficios a la Cámara de Diputados para el pronto despacho del proyecto de modernización de la Ley de Aguas por parte de una Comisión especial, donde durmió durante cinco años. Apenas llegó al Senado tan importante iniciativa, nos pusimos de acuerdo con el Presidente de esta Alta Cámara para formar una Comisión Especial de Aguas, con representación de todos los partidos políticos, para tratar la materia.

Sus Señorías conocen la historia posterior y obviamente no la repetiré. Pero he permanecido tres años alejado de mis funciones parlamentarias, pese a que a los pocos meses la justicia concluyó que los delitos que se me habían imputado carecían de fundamento. La habilidad procesal de abogados inescrupulosos (los mismos a quienes se refirió hace cinco días el señor Presidente de la Corte Suprema), acumulando causas inconexas -que el juez aceptó y la Corte Suprema ordenó su inmediata separación tres años más tarde-, demoró a propósito este atropello a la soberanía popular.

Pero transcurrió todo ese período y aún no se despacha la nueva ley.

La experiencia vivida debe llamar a honda reflexión a los Honorables colegas, incluidos aquellos que se encuentran conversando en las bancas de enfrente, como los Honorables señores Bitar y Núñez. Los Parlamentarios son las únicas autoridades del país a quienes, pese a desempeñar un cargo de representación popular, se castiga anticipadamente con la suspensión de sus funciones, aunque luego se pruebe -como ocurrió en mi caso- que se trataba de burdas trampas llenas de mentiras. Es a esos cientos de miles de chilenos que me eligieron a quienes ENDESA debe una disculpa. Yo sólo puedo decirles que gustoso hubiese deseado hacer mucho más por ellos.

De otro lado, veo con preocupación cómo, en lugar de corregir la causa de nuestro déficit energético, ahora se busca hacer crecer esa matriz incorporando otras fuentes más caras, además de riesgosas (lo cual se ha demostrado), como son la de gas, la eólica, la calórica a carbón u otras.

Estimados colegas, en esta ocasión sólo puedo expresar enfáticamente que gustoso hubiese sido uno de los redactores de la nueva Ley de Aguas que permitiera la libre competencia en esta actividad. Porque -repito- con gran pena veo cómo, en lugar de corregir la causa de nuestro déficit energético, se pretende incrementar esa matriz empleando otras fuentes que en definitiva no harán sino aumentar el costo de la energía.

Durante los tres años que estuve fuera del Senado la energía subió 30 por ciento.

Situaciones similares pueden ocurrir en otros campos de monopolios naturales, como los de servicios sanitarios, los de telefonía y otros privatizados. Se debe tratar de incorporar la eficiencia privada a la gestión de tales empresas y no transformar las tarifas en una nueva forma de cobrar impuestos a los chilenos, esta vez en beneficio de unos pocos.

Pero en este recuento no puedo dejar de referirme con especial satisfacción a la Ley de Concesiones, no sólo de obras públicas, sino que de todo tipo de actividades, que en la Comisión de Obras Públicas -que me correspondió presidir- despachamos luego de corregir la iniciativa casi en su totalidad. Así Chile ha podido atraer miles de millones de dólares para modernizar su estructura vial.

Reitero que lo anterior se logró modificando prácticamente todo el proyecto original y con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión. Otro tanto ocurrió con la iniciativa que introdujo enmiendas al decreto ley N° 701, de 1974, que beneficia a los pequeños agricultores. Después de sufrir innumerables

e infundadas críticas, tales proyectos de ley fueron aprobados en comisiones mixtas en forma unánime, y también logramos su aprobación plena en esta Corporación. Sin embargo, éste aún no se aplica, en circunstancias de que su implementación – como lo he venido diciendo y repitiendo en forma enérgica- podría haber solucionado ya el problema indígena de pequeños propietarios que ha surgido en el sur del país, al permitir a éstos cobrar mensualmente, y con cargo al valor futuro de sus bosques, un sueldo adicional. Ésta es una realidad que al parecer pocos conocen, en circunstancias de que es ley de la República.

Dejamos pendiente, sin embargo, por no haberle asignado prioridad el Ejecutivo, la ley del bosque nativo. Ello, pese al claro consenso logrado acerca de la forma de encarar el problema y transformar esta extraordinaria riqueza en una herramienta de fuerte impulso para el crecimiento patrimonial del país. Es otra tarea a la cual debemos dedicarnos.

El balance es, por lo tanto, positivo, pese al menor plazo de sólo cinco años en que pude actuar en plenitud como Senador. Me voy contento, con la conciencia del deber cumplido. Ayer lo hice como estudiante; luego, en la Escuela Militar, con primera antigüedad al lograr la máxima distinción y ser ascendido a brigadier mayor. Más adelante, en la vida empresarial, creando riqueza y bienestar para Chile, oportunidad en la cual encuentran fuentes de desarrollo y empleo directo más de 10 mil trabajadores, los que, con sus familias, totalizan más de 50 mil chilenos. Ahora, en este servicio civil, como representante del pueblo que me eligió.

Hoy regreso a mis actividades particulares en momentos de dificultad para nuestra patria. Más de una década dedicada al servicio público, preocupado de los problemas de los demás y del país, y no de los míos, no ha transcurrido sin un enorme costo que debo revertir.

Quiero agradecer a mis Honorables colegas su valioso e inestimable apoyo, especialmente en momentos de pena y aflicción. Agradezco en forma aún más sentida a los funcionarios del Senado, a los secretarios de las Comisiones y demás, pues sin su invaluable ayuda no hubiese podido lograr los éxitos legislativos que todos juntos hemos alcanzado.

Me voy contento, pues vuelvo a lo que soy: una persona que goza creando riqueza y emprendiendo. Presento mis disculpas a mis Honorables colegas por los muchos errores que pueda haber cometido, a quienes también, más de una vez, debí citar a trabajar en Comisiones en horas de comida y hasta pasada la medianoche. Me retaron, porque me dijeron –también más de una vez- que mis

apuros dejarían sin proyectos a las Comisiones para las cuales me eligieron como presidente. Y así sucedió.

Sin embargo, con satisfacción debo señalar que nunca, durante el tratamiento de proyecto alguno en esas Comisiones, se escuchó mi campanilla antes de que existiera unanimidad y pleno acuerdo en materias muchas veces de muy alta complejidad.

Cuando conocí el Senado, de la mano de mi padre, también Senador, me mostró el primer Congreso Nacional, que también integró don Francisco Javier Errázuriz, recordando que nunca en este Poder del Estado había dejado de estar representado un miembro de nuestra familia. Por eso ahora, con satisfacción, aunque con pena al irme, veo que sin quererlo y aun sin pensarlo, he sido un eslabón más en esa cadena.

Muchas gracias, estimados señores Senadores.

--(Aplausos en la Sala).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido el objetivo de esta primera parte de la sesión, se constituirá la Sala en sesión secreta para escuchar la exposición que hará el Honorable señor Valdés sobre su visita a Cuba. Así lo ha solicitado Su Señoría a la Presidencia, y así lo acordaron los Comités.

Por lo tanto, rogaría hacer despejar las tribunas.

El señor BITAR.- ¿Me permite, señor Presidente?

No recuerdo que ayer, en la reunión de Comités, se haya convenido en declarar sesión secreta. Personalmente consideré que, salvo que el Senador señor Valdés, en alguna parte de su exposición considerara necesario sesionar así...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Valdés pidió que se declarara secreta la sesión durante toda su intervención.

El señor BITAR.- Me parece que debería sesionarse públicamente, puesto que se tratará un asunto de interés nacional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Mientras el Senador señor Valdés esté entregando su exposición, debo declarar secreta la sesión, porque así lo solicitó Su Señoría y del mismo modo fue acordado por los Comités. Después de que tal exposición se haya completado, solicitaré la opinión de la Sala respecto de constituir la sesión pública.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, personalmente apoyo el predicamento del Senador señor Bitar. Pienso que esta cuestión ha sido muy pública y que, desgraciadamente,

no todos sus antecedentes se han dado a conocer. Los que aporte el Honorable señor Valdés podrían resultar muy importantes, por lo que solicito la mayor transparencia para tratar la materia. Lo pido al Gobierno. Pero si un señor Senador va a hacer referencia a ella, desearía que la tratáramos en sesión pública. Por eso pido al Senador señor Valdés que así procedamos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Presidencia tiene que limitarse a actuar conforme a lo acordado por los Comités. Si el Senador señor Valdés retira su petición de que su informe se conozca en sesión secreta, accederé sin inconveniente. De no ocurrir eso, la Sala sólo se constituirá en sesión pública una vez que se haya tratado el punto, salvo que el Senador señor Núñez solicite lo mismo.

No lo pide.

¿El Honorable señor Valdés mantiene su solicitud de exponer en sesión secreta?

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, comprendo el interés de los señores Senadores en mantener pública esta sesión; pero la petición se hizo en reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores, y el Presidente de ésta juzgó conveniente que la materia, en lo que se refiere a mi participación y la del Senador señor Núñez, fuese conocida por el Senado.

A mi juicio, toda acción internacional de un Senador debe ser expuesta ante esta Corporación. Todo Senador que cumple una misión en el exterior, cualquiera que sea su naturaleza, debe dar cuenta a la Sala, no sólo a la prensa. Es algo que me parece de rigor, y de ese modo sé lo que hacen otros Honorables colegas.

Ahora bien, evidentemente no voy a revelar ningún secreto de Estado. Pero está claro que si la sesión se declara pública –y así lo quieren Sus Señorías-, voy a decir menos cosas que las que expondría en secreto. Nada me obliga. No me encuentro ante un juez, sino ante mis Honorables colegas, a quienes les debo informar por qué fuimos; qué hicimos y cuál es nuestra apreciación al respecto. Nada más.

Por consiguiente, a mí me da un poco lo mismo que sesionemos pública o secretamente. Prefiero, para mayor libertad en el lenguaje, la sesión secreta. Pero si los señores Senadores quieren conocer todo, comprenderá Su Señoría que no puede pedírseme que algunas impresiones mías –que son, reitero, impresiones- las exprese en mi exposición. En segundo lugar, diré en público que

estoy pronto, y creo que también lo está el Senador señor Núñez, a dar nuestro testimonio si el Ministro a cargo del proceso nos lo pide.

Personalmente, no tengo obligación alguna, con nadie, de guardar secreto de lo que hicimos o de lo que vimos u oímos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, como Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, en donde se gestó esta situación, quiero sólo avalar (aunque no necesita de mi aval el Senador señor Valdés), confirmar que el espíritu de la petición fue obtener una información completa. Para ello, si era necesario declarar sesión secreta, no habría problema alguno.

El señor BITAR.- Si así lo estima el Senador señor Valdés, también estoy de acuerdo en que la sesión se declare secreta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con lo que ha explicado el señor Presidente de la Comisión –soy parte de ella-, pero antes de tratar este asunto hay una cuestión de procedimiento.

Entiendo que es posible hacer consultas a los Honorables señores Valdés y Núñez (a este último, en la medida en que sea aceptable).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por supuesto. Eso está dentro de lo que procede en una sesión del Senado.

Se constituye la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17:9 a fin de oír las exposiciones de los Honorables señores Valdés y Núñez respecto de su viaje a Cuba.

--Se reanudó la sesión pública a las 18:50.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo dar cuenta de lo que, en el día de hoy, la Comisión de Agricultura quiere proponer a la Mesa.

En una de las sesiones anteriores, a proposición del Senador que habla, cuando se discutía el proyecto sobre bolsas agropecuarias...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Perdón, señor Senador, esa materia no corresponde al Orden del Día.

El señor MORENO.- Señor Presidente, se trata de una decisión que corresponde tomar a la Sala para cambiar un criterio que aquí se adoptó, consistente en formar Comisiones unidas...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso debe solicitarse en una próxima Cuenta, Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, por lo menos, podría quedar consignado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si hay unanimidad para adoptar un acuerdo, pidámoslo derechamente. Debe tenerse presente que aquí hay tres proyectos que están esperando...

El señor MORENO.- Quisiera terminar de exponer el asunto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicítelo concretamente.

El señor MORENO.- El asunto, señor Presidente, es el siguiente.

Por razones de agenda no fue posible realizar la reunión de la Comisión Mixta formada por Hacienda y Agricultura. Esta última tiene su informe listo y firmado por nosotros en este momento. Y en la reunión de la mañana, por unanimidad, los miembros de la Comisión de Agricultura acordamos sugerir a la Sala que se discuta ahora nuestro primer informe, y que la Comisión Mixta opere cuando disponga del segundo informe, como posibilidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, he sido informado de esta situación, que me parece bastante anómala porque se acordó formar Comisiones unidas –no una mixta- de Agricultura y de Hacienda, y esta última nunca se enteró de aquel acuerdo, nunca fue citada y no conocemos el proyecto.

Sesionó la Comisión de Agricultura. Nadie informó a la de Hacienda que la resolución de este tema estaría sujeta a lo que decidiera la Comisión.

Por lo tanto, personalmente, por lo menos, me opongo...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Basta una oposición para que no sea posible adoptar acuerdo.

El señor FOXLEY.- Mientras no pase a la Comisión de Hacienda no puede someterse a votación en la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Una resolución de ese tipo requiere aprobación por unanimidad.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, tal vez aquí hay un error de información. Ocurre que por parte del Gobierno se calificó este proyecto de “suma urgencia”. Siendo así, el trabajo hecho por la Comisión de Agricultura se perderá. Por consiguiente, más que disponer que funcionen las Comisiones unidas -que fue lo acordado por el Senado-, lo que pedimos es volver al origen: que la Comisión de Agricultura dé por evacuado ese informe y que ahora se envíe el proyecto a la de Hacienda; que ésta se pronuncie dentro del plazo que fijó el Ejecutivo, y que el informe vuelva acá.

Las indicaciones particulares que puedan presentarse sí se tratarían en Comisiones unidas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el segundo informe, no en Comisiones unidas.

El señor LARRAÍN.- Exactamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el examen del segundo informe resolveremos cómo se trata.

El señor LARRAÍN.- Eso es lo que la Comisión de Agricultura acordó. Exactamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para hacerlo más simple, la petición es que el proyecto se vea en Comisiones separadas, dejándose sin efecto el acuerdo de Comisiones unidas.

¿Habría acuerdo para proceder así?

--Se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ahora bien, la Comisión de Agricultura determinará cómo presenta su informe y cómo programa sus reuniones.

El señor MORENO.- El informe está terminado, y va a llegar a la Sala en su momento.

V. ORDEN DEL DÍA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa debe plantear a los señores Senadores que le solicitaron tratar en el primer lugar del Orden del Día el proyecto signado con el número 3 en la tabla, que ello no es posible porque en este momento no contamos con el quórum de 27 señores Senadores necesario para tratar un proyecto de ley orgánica constitucional.

Por eso, propongo comenzar tratando la primera iniciativa de la tabla, dejando la discusión de la otra para una sesión próxima, en el primer lugar. ¿Habría acuerdo?

Acordado.

MODIFICACIÓN DE LEY SOBRE MONUMENTOS NACIONALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde poner en discusión el proyecto, en primer trámite constitucional, relativo a la modificación de la ley N 17.288, sobre monumentos nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2726-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Bitar).

En primer trámite, sesión 4ª, en 12 de junio de 2001.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 15ª, en 13 de noviembre de 2001.

Constitución (nuevo), sesión 28ª, en 5 de marzo de 2002.

Discusión:

Sesión 15ª, en 13 de noviembre de 2001 (vuelve a Comisión para nuevo informe).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Este proyecto tuvo su origen en moción del Honorable señor Bitar. Cuenta con nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala en sesión de 13 de noviembre de 2001, durante la discusión del informe emitido con fecha 12 de noviembre del mismo año.

La iniciativa tiene como objetivos principales aumentar las multas existentes, para lo cual se cambia su formulación de “sueldos vitales” a “unidades tributarias mensuales”; y mejorar los tipos penales referidos a esta materia para

castigar eficazmente el daño a un monumento nacional, la extracción de partes o piezas de éste, así como el hurto, robo o receptación que lo afecte.

En el nuevo informe se deja constancia de que se presentaron dos indicaciones por el Honorable señor Urenda, las cuales fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo. Votó a favor el Senador señor Fernández.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento reitera el contenido del informe emitido el 12 de noviembre de 2001, que proponía aprobar el texto reproducido en el informe.

Cabe señalar que esta iniciativa es de artículo único, por lo que la Comisión informante, de conformidad al artículo 127 del Reglamento del Senado, la discutió en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular, ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Errázuriz.

El señor ERRÁZURIZ.- Señor Presidente, seré muy breve, porque sólo deseo pedir que la iniciativa se apruebe sin discusión por ser obvia la conveniencia de acoger la moción del Senador señor Bitar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en la Sala para proceder en la forma propuesta por el Senador señor Errázuriz?

El señor SABAG.- Hay acuerdo, señor Presidente. Además, es una iniciativa muy pertinente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si es así, felicitamos al Senador señor Bitar por la acogida que ha encontrado su proyecto de ley.

-Se aprueba en general y particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.

MODIFICACIÓN DE LEY SOBRE SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE GANADO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.162, que estableció el Sistema Obligatorio de Clasificación del Ganado.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2826-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 13^a, en 7 de noviembre de 2001.

Al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes, sobre REDUCCIÓN DE PERSONAL EN CONSEJOS PROVINCIALES DE DEPORTES.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Salud, en cuanto a REQUISITOS PARA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PRIMARIA; y al señor Intendente de la Región de Los Lagos, relativo a MEJORAMIENTOS DE RUTA 215, OSORNO-PUYEHUE, Y CONSTRUCCIÓN DE LICEO EN LOCALIDAD DE CARELMAPU (Todos de la Décima Región).

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, ningún Comité hará uso de la palabra.

De tal forma, junto con dar por cerrado el actual Período Legislativo, quiero agradecer a todos los señores Senadores por haber participado en él.

Habiendo cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:1.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARIA DEL SENADO

A C T A S A P R O B A D A S

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 25ª, ORDINARIA, EN MARTES 22 DE ENERO DE 2.002

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Errázuriz, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari y el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Alejandro Ferreiro.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 23ª, ordinaria, y 24ª, ordinaria, de 15 y 16 de enero de 2002, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Siete de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que perfecciona normas sobre concursos de cargos de director de establecimientos educacionales del sector municipal (Boletín N° 2.867-04).

Asimismo, incluye el referido proyecto en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Con el segundo y el tercero, retira de la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El relativo al Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas, adoptado por la OIT, el 27 de junio de 1989 (Boletín N° 233-10), y

2) El referido al “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 6 de Octubre de 1999 (Boletín N° 2.667-10).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el cuarto, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones (Boletín N° 2.628-13).

Con los tres siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a la calificación de la producción cinematográfica (Boletín N° 2.675-04);

2) El que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como servicio público (Boletín N° 2.296-18), y

3) El que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, mediante el que comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma (Boletín N° 2.571-19).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Dos de la Excma. Corte Suprema, mediante los cuales emite su opinión respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma (Boletín N° 2.571-19), y

2) Proyecto de ley que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal (Boletín N° 2.850-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Del señor Ministro en Visita Extraordinaria, don Carlos Bañados Torres, por medio del cual remite copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancias, las que se encuentran ejecutoriadas, recaídas en los autos rol 4.763-2bis, del Juzgado de Letras de Pichilemu, por el delito de lesiones, seguido contra Francisco Javier Errázuriz Talavera y otros.

--Se toma conocimiento.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, mediante el cual informa sobre la creación de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero y Crimen Organizado y la designación del abogado señor Mauricio Fernández Montalbán, como su primer Director.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, por el cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, relativo a la instalación de una planta termoeléctrica en la localidad de El Rincón-La Punta, en la comuna de San Francisco de Mostazal, VI Región.

De la señora Ministra de Educación, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bitar, sobre la posibilidad de destinar parte de los recursos que se recaudan por enajenación de bienes fiscales, al Consejo de Monumentos Nacionales.

Dos del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la habilitación de locales de pago de pensiones en los lugares que se encuentran alejados del centro de las ciudades.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, relativo a la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Del señor Subsecretario de Aviación, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la presencia de la Fuerza Aérea en la provincia Antártica y a la continuación de las actividades de la Escuela F-50 de Villa Las Estrellas.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la Región Metropolitana, por medio del cual remite una copia del informe sobre la situación del empleo y la desocupación en su Región, correspondiente al trimestre móvil septiembre-noviembre 2.001.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo a la calificación de la producción cinematográfica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.675-04).

De las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 2.628-13).

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Cariola, Fernández, Larraín y Prat, en primer trámite constitucional, relativo a la publicidad de todos aquellos documentos que tengan relación con la fijación de tarifas de los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones (Boletín N° 2.713-03).

Nuevo segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de terceros países (Boletín N° 150-11).

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Bitar, Lagos y Zaldívar (don Andrés), en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando a las unidades de pesquería que indica en las zonas que señala el citado régimen de administración (Boletín N° 2.777-03).

--Quedan para tabla.

Moción

Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), mediante la cual inicia un proyecto que modifica la ley N° 18.356, sobre control de las artes marciales, incluyendo al Taekwondo y al Karate en los deportes que no son considerados artes marciales (Boletín N° 2.868-02).

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional. (Este proyecto no podrá ser tratado mientras no sea incluido por S.E. el Presidente de la República en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

- - -

Durante la sesión, se agregan a la Cuenta dos informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que se indican:

1) El referido a la aprobación del Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile, el 30 de noviembre de 2000 (Boletín N° 2.773-10), y

2) El relativo a la aprobación del Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo, suscritos en Berna, el 24 de septiembre de 1999 (Boletín N° 2.622-10)

--Quedan para tabla.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. En relación a la Tabla del día de hoy:

a) Se acuerda tratar como si fuera de Fácil Despacho y aprobarlo en general sin discusión, el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios a los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile (Boletín N° 1.124-06).

Además, en caso de ser aprobado, se resuelve fijar como plazo de indicaciones, para esta iniciativa, hasta las 12:00 horas del día lunes 4 de marzo del año en curso.

b) Se acuerda iniciar la votación en general y particular del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones (Boletín N° 2.628-13), a las 17:30 horas.

II. Respecto de la Tabla de la sesión ordinaria de mañana:

Se acuerda colocar en el primer lugar el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando a las unidades de pesquería que indica en las zonas que señala al citado régimen de administración (Boletín N° 2.777-03).

III. Se resuelve abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día lunes 4 de marzo del presente año, respecto del proyecto de ley que

regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado (Boletín N° 2.593-03).

IV. Se acuerda fijar como plazo de indicaciones para el proyecto de reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental (Boletines N°s. 2.569-07 y 2.534-07), hasta el lunes 1° de abril del año en curso, a las 12:00 horas.

V. Se resuelve que el proyecto de ley que interpreta el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, relativo a derechos de agua que indica (Boletín N° 2.325-09), vuelva a la Comisión de Obras Públicas, para nuevo informe.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el D.L. N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios a los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile, con informe verbal de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el D.L. N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios a los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile, con informe verbal de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que con fecha 16 de enero en curso la Sala autorizó a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para informar verbalmente esta iniciativa.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo

dispuesto en el número 18.º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º y 2º del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley de quórum calificado.

Añade que el certificado emitido por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización deja constancia que la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez, votaron favorablemente la idea de legislar y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.757, de 1977:

I.- En el artículo 1º:

1) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente serán certificadas por Carabineros de Chile. La naturaleza de la incapacidad producida y de la enfermedad contraída, según corresponda, serán comprobadas y certificadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal o permanente y determinando, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecte al accidentado o enfermo. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por el médico tratante.”.

2) Sustitúyense las letras a), b) y c) del inciso tercero, por las siguientes:

“a) Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo, hasta su alta definitiva.

b) Un subsidio igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo, correspondientes a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de ocho ingresos mínimos mensuales, mientras dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años. Tratándose de trabajadores o profesionales independientes, el subsidio será equivalente al ingreso promedio de los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, acreditado mediante declaración jurada del interesado, no superior, en ningún caso, a ocho ingresos mínimos mensuales ni inferior a uno. En caso que el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante de la enseñanza media, técnica, especializada o superior, este subsidio será igual a un ingreso mínimo mensual.

Para la percepción del subsidio de incapacidad temporal a que se refiere esta letra, los accidentados o enfermos deberán estar efectivamente imposibilitados de desempeñar sus trabajos o actividades laborales, durante el período que dure la incapacidad.

c) A una renta vitalicia de 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, y que ésta significase una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios. En caso que el voluntario presentara una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo, inferior a los dos tercios, tendrá derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculará a prorrata del grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de 30 unidades de fomento señalado precedentemente.

La Superintendencia de Valores y Seguros, por un plazo de tres años, contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez pagará transitoriamente la pensión correspondiente. Transcurrido dicho plazo, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este dictamen será considerado definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere esta letra.

Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros cotizará y contratará con alguna de las compañías de seguros de vida, autorizada para operar en el país, un seguro de renta vitalicia. Dicho seguro se contratará conforme al modelo de póliza que para este efecto determine la Superintendencia.”.

3) Modifícase la letra d) del inciso tercero, en el siguiente sentido:

a) En su primer párrafo, sustitúyense las expresiones “la viuda” por “el cónyuge sobreviviente” y “8 sueldos vitales” por “25 unidades de fomento”; y reemplázase la conjunción copulativa “y”, que va entre las palabras “absoluta” y “definitivamente”, por la conjunción disyuntiva “o”, y suprímense, la frase “si los hubiere, legítimos o naturales,” y las palabras “de médicos”, que van entre la locución “comisión” y la preposición “a”.

b) En su tercer párrafo, reemplázanse las palabras “la viuda” por “el cónyuge sobreviviente” y la expresión “de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “de Valores y Seguros”, y elimínase, el vocablo “satisfactoriamente”.

c) En su párrafo quinto, sustitúyese la palabra “viuda” por la expresión “cónyuge sobreviviente” y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), las palabras “por partes iguales.”.

d) Reemplázase su sexto párrafo, por el siguiente:

“El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario, se efectuará mediante la contratación de un seguro de renta vitalicia en una compañía de seguros de vida nacional. Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros cotizar y contratar dicho seguro, el que se contratará según el modelo de póliza que para este efecto dicho Servicio establecerá.”.

e) Agréganse los siguientes párrafos séptimo, octavo y noveno:

“En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo la indemnización señalada en la letra b) de este artículo, sus beneficiarios indicados en esta letra, tendrán derecho a percibir el monto del subsidio de incapacidad temporal del fallecido, por el tiempo que reste a dicho subsidio.

En caso de fallecimiento del voluntario que se encontrase percibiendo la indemnización señalada en la letra c) del presente artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir en conjunto, una pensión equivalente a la renta vitalicia que recibía el causante, con tope del monto señalado en el párrafo primero de esta letra. En este último caso, si el voluntario

se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios.

No obstante lo anterior, tratándose de voluntarios que se encuentren percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del presente artículo, y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia, si el fallecimiento se produjera a consecuencia de la enfermedad o accidente que originó dicha indemnización, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una renta vitalicia equivalente al monto señalado en el párrafo primero de esta letra.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra e) del inciso tercero:

a) En el párrafo primero, intercálanse los vocablos “y de sepultación” entre la palabra “funerarios” y la coma (,) que le sigue y sustitúyense la frase “20 sueldos vitales” por “doce ingresos mínimos”; y la expresión “de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “de Valores y Seguros”.

b) En el párrafo segundo, intercálanse las palabras “o de sepultación”, entre la expresión “funerario” y la coma (,) que le sigue.

5) Agrégase, el siguiente inciso final:

“Para los efectos de este decreto ley, se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los bomberos voluntarios o voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.”.

II.- En el artículo 2º:

1)Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “sueldo vital” por “ingreso mínimo mensual o la unidad de fomento, según corresponda”.

2) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Para todos los efectos legales, las referencias al ingreso mínimo mensual en este decreto ley, deben entenderse hechas al ingreso mínimo que se emplea para fines remuneracionales.”.

III.- Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los beneficios que este decreto ley concede, serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, a prorrata de las primas directas en ese riesgo, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 27 del decreto ley N° 3.538, de 1980, a las entidades aseguradoras y mutualidades infractoras.”.

IV. Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorrato; pagará los beneficios que concede este decreto ley; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1º de este decreto ley, y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente, de los fondos necesarios para los efectos contemplados en este decreto ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley y podrá suspender el pago de éstos cuando determine, fehacientemente, el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Superintendencia dictará una norma de carácter general previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.”.

V. En el artículo 5º:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 5º.- La atención médica se hará a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, o de quien haga sus veces. Dicha atención se prestará en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al accidentado o enfermo. En casos excepcionales, atendida la gravedad del accidentado o enfermo, la atención de urgencia podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

1. Agrégase, a continuación de la frase “asistir al enfermo”, la expresión “o accidentado”;

2. Sustitúyese la expresión “el Director” por “el médico tratante”, y

3. Suprímese la frase “o quien haga sus veces”.

c) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “formulados por” por “profesionales de”; intercálense, entre las palabras “médicos” y “que”, los vocablos “y paramédicos”; y agrégase, a continuación de la frase “sus servicios al accidentado”, la expresión “o enfermo”.

d) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado o enfermo, de atención médica, de hospitalización o de intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo enviarse la factura y la receta del médico tratante, visada por el Médico Jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvo a su cargo la atención del accidentado o enfermo. Con los mismos requisitos, la Superintendencia pagará los servicios prestados por personal paramédico al accidentado o enfermo, hasta el alta definitiva del mismo.”.

e) Modifícase el inciso quinto, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, a continuación de las dos oportunidades en que aparece la palabra “voluntario”, la locución “o voluntaria”.

2. Suprímese la palabra “absoluta” que precede a la palabra “necesidad”.

3. Reemplázase la expresión “de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “de Valores y Seguros”.

4. Agréganse, al final del inciso, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), las siguientes oraciones: “y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, la Superintendencia podrá extenderlo a un período superior.”.

g) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Los establecimientos médicos que atiendan a los beneficiarios de este decreto ley no pedirán documentos en garantía, bastando la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo.

En caso de lesiones permanentes o definitivas, el director del establecimiento, a petición del médico tratante, autorizará exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas y procedimientos en general, a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años, delegando en el médico tratante las visaciones respectivas.”.

VI. Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los beneficios que otorga este decreto ley se harán extensivos a la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante.”.

VII. Intercálase el siguiente artículo 8º, nuevo, pasando el actual a ser artículo 9º:

“Artículo 8º.- Los afectados por resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del servicio de salud correspondiente, podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente.”.

Artículo 2º.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 1º, comenzarán a regir a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y sus disposiciones sólo serán aplicables a las indemnizaciones y beneficios que se concedan, en virtud del decreto ley N° 1.757, de 1977, por accidentes producidos o enfermedades contraídas en actos de servicio de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, que ocurran a contar de dicha fecha.

Con todo, en el caso de accidentes producidos o enfermedades contraídas con anterioridad cuyas secuelas o efectos se mantengan después de la entrada en vigencia de esta ley, el monto de las indemnizaciones y beneficios que corresponda devengar a partir de esa fecha se adecuará a los valores establecidos por las modificaciones que introduce esta ley, manteniéndose en lo demás, las condiciones, modalidades y características con que dichas indemnizaciones y beneficios fueron otorgados.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los cuerpos legales que regulan las indemnizaciones y beneficios de los miembros de los Cuerpos de Bomberos por los accidentes que sufran o las enfermedades que contraigan en o con ocasión de actos de servicio.”.

- - -

Luego, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), quien rinde el informe verbal correspondiente.

En seguida, el señor Presidente señala que en virtud del acuerdo adoptado por los Comités en el día de hoy, ratificado por la Sala, la iniciativa debe ser votada en general sin discusión.

En votación general el proyecto, es aprobado con el voto favorable de 38 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto de los artículos 1º y 2º de la iniciativa, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, y de conformidad al mencionado acuerdo de Comités, el señor Presidente recuerda que el plazo para presentar indicaciones ha sido fijado hasta las 12 horas del día lunes 4 de marzo próximo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, el señor Presidente hace presente que en la sesión de 16 de enero en curso la Sala rechazó en general el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de junio de cada año (Boletín N° 2.685-06). Agrega que, en consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras, conforme a lo preceptuado en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, por lo que propone designar a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para que concurren a la formación de la aludida Comisión Mixta.

Así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Superintendente de Administradora de Fondos de Pensiones.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el D.L. 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los Fondos de Pensiones , con informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el D.L. 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los Fondos de Pensiones, con informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la iniciativa debe ser discutida en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia con que ha sido calificada.

Añade el señor Secretario que con fecha 8 de enero en curso, los Comités autorizaron a las Comisiones unidas para efectuar, en el primer informe, la discusión en general y en particular de esta iniciativa.

Previene que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 97 de la misma Carta Fundamental, las letras a), e), f), g), k), l), m), n) y p) del número 15 y el número 18, ambos del artículo único, y los artículos 8° y 9° transitorios del proyecto de ley, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, los números 1; 3 letra a); 6; 7; 8 letras a), b), y c); 9, y 21 del artículo único, y los artículos 3° y 7° transitorios, deben ser aprobados con el carácter de normas de quórum calificado, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la

República, en relación con lo prescrito en el número 18.º del artículo 19 de la mencionada Carta Fundamental.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que las Comisiones unidas, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, aprobaron la iniciativa en general por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de ambas Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, Gazmuri, Prat y Urenda y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz (don José). En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que las modificaciones introducidas al proyecto despachado por la H. Cámara fueron aprobadas por unanimidad en las Comisiones unidas, con excepción de las recaídas en las siguientes disposiciones: letra a) del número del 3 del artículo único, que fue aprobada con la abstención del Honorable Senador señor Parra; letra n) del número 15 del artículo único, que obtuvo el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz (don José); letra c) del número 16 del artículo único, que fue aprobada por seis votos a favor de los Honorables Senadores señores Bitar (como miembro de ambas Comisiones), Boeninger, Foxley (como miembro de ambas Comisiones) y Gazmuri y cuatro abstenciones de los Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de ambas Comisiones) y señores Prat y Urenda, y número 17 del artículo único, que fue aprobado con el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz (don José).

En consecuencia, las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, proponen al Senado aprobar el proyecto de ley en informe despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Nº3.

Letra a)

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero a decimoquinto a ser décimo a vigesimosegundo, respectivamente:”.

Sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, que se agregan, por los siguientes:

“Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la ley N° 19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.

Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados.

Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B,C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto.”.

En la letra a. del inciso quinto que se agrega, elimínase la expresión “hasta 40 años de edad”.

En la letra b. del mismo inciso quinto, reemplázase el guarismo “41” por “36”.

Sustituir el inciso sexto nuevo que se agrega, por los siguientes:

“Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo etéreo, un veinte por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cien por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo etéreo a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo.

Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto.

Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten.”.

Letra b)

Sustituirla por esta otra:

“b) Reemplázanse, en los incisos sexto y séptimo, que han pasado a ser decimotercero y decimocuarto, respectivamente, las referencias al inciso “quinto” por “duodécimo”.”.

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Reemplázanse en el inciso décimo, que ha pasado a ser decimoséptimo, las referencias al inciso “quinto” y al inciso “noveno” por “duodécimo” y “decimosexto”, respectivamente.”.

Nº 5.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“5. Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión “quinto, noveno y decimotercero”, por “duodécimo, decimosexto y vigésimo”.”.

- - -

En seguida, intercalar el siguiente número 6., nuevo:

“6. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la primera oración, lo siguiente:

“Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquélla que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos.”.

b) Sustitúyese, en la última oración, la expresión “una vez al año” por “semestralmente”.”.

Nº 6.

Ha pasado a ser Nº 7, sin otra enmienda.

N° 7.

Ha pasado a ser N° 8.

Letra a)

En el inciso nuevo que reemplaza a los incisos tercero y cuarto, sustituir la frase “tanto a la cuenta de capitalización individual como” por esta otra: “separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y”.

N°s 8. a 13.

Han pasado a ser N°s 9. a 14., respectivamente, sin otras enmiendas.

N° 14.

Ha pasado a ser N° 15.

Letra e)

Reemplázase, en la última oración del N° 9) del inciso noveno que se intercala, la palabra “cincuenta” por “cuarenta”.

Sustitúyese, en la última oración del N° 9) del inciso décimo que se intercala, la palabra “treinta” por “veinticinco”.

Reemplázase, en la última oración del N°9) del inciso undécimo que se intercala, la palabra “veinte” por “quince”.

Sustitúyese, en la última oración del N° 9) del inciso duodécimo que se intercala, la palabra “diez” por “cinco”.

Suprímese el N°7) del inciso decimotercero que se intercala.

Letra n)

Agregar, en el inciso vigesimocuarto que se incorpora, la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido(.): “El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C,D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente.”.

N°15.

Ha pasado a ser N° 16

Intercalar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos y de inversión. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen

tributario que les sea aplicable. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. A su vez, la Superintendencia informará semestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las Administradoras en este tipo de inversiones.”.”.

N°s 16. y 17.

Han pasado a ser N°s 17. y 18., respectivamente, sin enmiendas.

N°18.

Ha pasado a ser N°19.

Letra b)

Sustituir el literal i) por el siguiente:

“i) Reemplázase la primera oración, por la siguiente: “Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquéllas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora.”.”.

N° 19.

Ha pasado a ser N° 20.

Intercalar la siguiente letra f), nueva:

“f) Intercálase en la segunda oración del inciso duodécimo, entre las expresiones “Fondos de Pensiones” y “, sin perjuicio”, la siguiente oración: “y aquéllas que

efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo”.”.

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.

N° 20.

Ha pasado a ser N° 21., sin otra modificación.

N° 21.

Ha pasado a ser N° 22., reemplazado por el siguiente:

“22.Modifícase el artículo 94, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los números 1., 3. y 8., la expresión “quinto” por “duodécimo”. A su vez, reemplázase en el número 6. “Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “Valores y Seguros”.

b) Reemplázase en el número 11., la expresión “en éstos” por la siguiente oración, precedida de una coma: “las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo”.”.

N° 22.

Ha pasado a ser N° 23.

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Elimínanse las letras f), n) y ñ), pasando las letras g) a la m) a ser f) a la l), respectivamente, y las letras o), y las letras p), q), r) y s), agregadas por la ley N° 19.768, a ser letras ser m) a la p), respectivamente.”.

N°s 23. a 31.

Han pasado a ser N°s 24. a 32., respectivamente, sin enmiendas.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°

En su inciso segundo, sustituir los guarismos “14.” y “17.” por “15.” y “18.”, respectivamente.

Artículo 3°

Inciso primero

Reemplazar, en su encabezamiento, la expresión “A, B, C, D o E” por esta otra: “B,C,D, E o A, si corresponde”.

Letra a)

Suprimir la frase “hasta cuarenta años de edad”.

Letra b)

Sustituir el guarismo “41” por “36”.

Letra c)

Agregar al final, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), lo siguiente: “siempre que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, no hayan optado por el Fondo Tipo 2, en cuyo caso serán asignados al Fondo Tipo E.”.

- - -

Luego, intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos:

“Los saldos a que se refiere el inciso primero, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Cumplido el plazo de 90 días desde la vigencia de esta ley establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, un cincuenta por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

b. Un año después de la primera transferencia de saldos, a que se refiere la letra a. anterior, un cien por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

La asignación establecida en el inciso primero y en el inciso anterior de este artículo, no se efectuará para los saldos mencionados respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido Fondo.

Las Administradoras deberán enviar a sus afiliados información referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y los doce meses posteriores a la última transferencia de saldos, a la que se refiere el inciso tercero.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso sexto.

Reemplazar el vocablo inicial “Las” por la expresión “Asimismo, las”.

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituir la frase “el primer año” por “los dos primeros años”, y la expresión “del primer año” por “del segundo año”.

Inciso segundo

Reemplazar la frase “el primer año” por “los dos primeros años”.

Artículo 5°

Sustituir el vocablo “doce” por “veinticuatro”.

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Durante los primeros veinticuatro meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de los Fondos Tipo B,C,D y E, creados en virtud de la presente ley. A partir del vigesimoquinto mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, los cálculos mensuales de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de los Fondos Tipo B, C, D y E se realizarán utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses. En el caso del Fondo Tipo A, durante los primeros treinta y seis meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de este Fondo; tales cálculos se realizarán a partir del trigesimoséptimo mes de la vigencia

de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.”.

- - -

En seguida, intercalar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el Banco Central de Chile deberá establecer los límites a las inversiones en moneda extranjera, sin cobertura de riesgo cambiario, a que se refiere el inciso vigesimocuarto del artículo 45. Los límites establecidos comenzarán a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su fijación.”.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 10, sin otra enmienda.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Foxley y señora Matthei.

Luego, el señor Presidente, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por los Comités en el día de hoy, ratificado por la Sala, en el sentido de iniciar la votación del proyecto a las 17:30 horas, propone dar comienzo a la votación en general de la iniciativa. Agrega que los señores Senadores que se encuentran inscritos para intervenir podrían fundamentar en primer término su voto.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, es aprobado en general con el voto conforme de 36 señores Senadores, 3 en contra y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan por la afirmativa los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por la negativa los Honorables Senadores señores Errázuriz, Lavandero y Muñoz. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Bitar, Gazmuri, Lavandero, Martínez, Muñoz, Núñez, Ominami, Parra, Prat, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Urenda, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

En seguida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el señor Presidente anuncia que corresponde votar en particular aquéllas normas de la iniciativa que requieran mayorías distintas a la de los Honorables señores Senadores presentes en la Sala.

En primer término, el señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Ruiz (don José), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 antes citado y en el artículo 164 del Reglamento de la Corporación, ha solicitado división de la votación, a fin de que la Sala se pronuncie separadamente respecto de la letra n) del artículo 15 del artículo único.

El señor Secretario señala que la referida letra n) es del siguiente tenor:

“n) Sustitúyese el inciso vigesimosegundo, que ha pasado a ser vigesimotercero, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso vigesimotercero a ser vigesimoquinto:

“El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N°18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N°1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura. El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C,D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la referida letra n), es aprobada en particular por 31 votos a favor y 4 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan por la afirmativa los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Errázuriz, Fernández, Foxley, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés)

y Zurita. Votan por la negativa los Honorables Senadores señores Lavandero, Muñoz, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del número 15 letras a), e), f), g), k), l), m) y p) y del número 18, ambos del artículo único y de los artículos 8º y 9º transitorios, por tratarse de normas orgánicas constitucionales.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puestas en votación las referidas disposiciones, resultan aprobadas por 36 votos a favor, 3 en contra y una abstención, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo de la Carta Fundamental.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de los números 1; 3 letra a); 6; 7; 8 letras a), b) y c); 9, y 21 del artículo único, y de los artículos 3º y 7º transitorios, todos preceptos de quórum calificado.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puestos en votación los números 1; 6; 7; 8 letras a), b) y c); 9, y 21 del artículo único, y los artículos 3º y 7º transitorios, resultan aprobados por 36 votos a favor, 3 en contra y una abstención, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A continuación, puesta en votación la letra a) del número 3 del artículo único, es aprobada por 31 votos a favor y 4 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Luego, el señor Presidente, anuncia que corresponde ocuparse de la letra c) del número 16 del artículo único, que no fue objeto de aprobación unánime en las Comisiones unidas.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la mencionada letra c) del número 16, resulta aprobada por 16 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

Luego, el señor Presidente, anuncia que corresponde ocuparse del número 17 del artículo único, que no fue objeto de aprobación unánime en las Comisiones unidas.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el referido número 17 del artículo único, es aprobado por 16 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

Finalmente, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Corporación, y la no haber sido objeto de indicaciones, da por aprobadas en particular todas las demás disposiciones del proyecto.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Elimínase en el artículo 17, en la segunda oración del inciso segundo, la frase “adscritos a un mismo tipo de Fondo,” que se encuentra entre las palabras “Administradora,” y “sin perjuicio”.

2. Modifícase el inciso décimo del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la primera oración, entre las palabras “Pensiones” y “, todas”, la siguiente oración “Tipo 1, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 2”.

b) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “tres”, que se encuentra entre las palabras “estas” y “tasas”, por “dos”.

c) Elimínase en la segunda oración a continuación de la palabra “Fondos” la expresión “del mismo tipo”.

d) Elimínase al final de la segunda oración, la expresión “del mismo tipo” que se encuentra a continuación de la palabra “Fondos”.

3. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero a decimoquinto a ser décimo a vigesimosegundo, respectivamente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la ley N°19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.

Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados.

Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B, C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto.

Si al momento de producirse la afiliación al Sistema, el trabajador no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera:

a. Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.

b. Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.

c. Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D.

Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo etéreo, un veinte por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cien por ciento de sus saldos totales deberá permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo etéreo a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo.

Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto.

Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten.

b) Reemplázanse, en los incisos sexto y séptimo, que han pasado a ser decimotercero y decimocuarto, respectivamente, las referencias al inciso “quinto” por “duodécimo”.

c) Reemplázanse en el inciso décimo, que ha pasado a ser decimoséptimo, las referencias al inciso “quinto” y al inciso “noveno” por “duodécimo” y “decimosexto”, respectivamente.

4. Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 23 bis, la expresión “y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño”, por la siguiente oración: “del Sistema y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño, considerando en este último caso la suma de todos los tipos de Fondos de una Administradora”.

5. Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión “quinto, noveno y decimotercero”, por “duodécimo, decimosexto y vigésimo”.

6. Modifícase el inciso cuarto del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la primera oración, lo siguiente:

“Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el

artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquélla que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos.”.

b) Sustitúyese, en la última oración, la expresión “una vez al año” por “semestralmente”.

7. Elimínase, en el inciso primero del artículo 29, la oración “adscritos al mismo tipo de Fondo,”.

8. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso final:

“Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. No obstante lo anterior, los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario, deberán pagar una comisión fija de su cargo cada vez que realicen dichos traspasos adicionales. Lo anterior será aplicable separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y a la cuenta de ahorro voluntario. Dicha comisión no podrá descontarse del saldo de estas cuentas, ni de las cotizaciones efectuadas por el afiliado.”.

b) Elimínase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso final, la oración que comienza con la expresión “y a su empleador...” y termina con la expresión “según corresponda”.

c) Elimínanse los actuales incisos sexto y séptimo.

9. Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso final:

“A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45.”.

10. Elimínase la tercera oración del inciso segundo del artículo 35, que comienza con la palabra “Asimismo” y termina con la expresión “Fondos de Pensiones”.

11. Reemplázanse, en el artículo 37, los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 37.- En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada se calculará para el período en que el Fondo se encuentre operando.”.

12. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 39 por los siguientes:

“Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

1) En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2) En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, en los meses en que se encuentre operando.”.

13. Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “del otro Fondo” que se encuentra entre la expresión “rentabilidad” y la preposición “que”, por “de otros Fondos”.

b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “tercero” por “cuarto”.

14. Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso quinto, la frase “la expresión “Tipo 1” o “Tipo 2”, según corresponda, precedida”, que se encuentra entre las expresiones “a continuación” y “del nombre”, por “el tipo de Fondo que corresponda, precedido”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones al patrimonio definido en la letra a) del artículo 98, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.”.

15. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Agréganse al final de la letra k) del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto (.) seguido, las siguientes oraciones:

“A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y

contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigesimotercero de este artículo;”.

b) Agrégase la siguiente letra n), nueva, en el inciso segundo:

“n) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia.”.

c) Elimínase el inciso tercero.

d) Reemplázase, en la tercera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “la letra g)”, por “las letras g) e i)”.

e) Reemplázanse los incisos décimo y decimoprimer, que han pasado a ser noveno y décimo, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso duodécimo a ser decimoquinto:

“El Fondo de Pensiones Tipo A podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior a un ochenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un cuarenta por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipos B podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un veinticinco por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipo C podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un quince por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del valor de este Fondo.

El Fondo de Pensiones Tipo D podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, tendrá un límite mínimo que no podrá ser inferior a un cinco por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del veintidós por ciento del valor de este Fondo.

Los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E, podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a), b), c), d), e), j), k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, m) y n), del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco

Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 6 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, debe tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

f) Elimínanse los incisos decimotercero y decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto a vigesimoprimeros y decimosexto a vigesimosegundo, respectivamente.

g) Reemplázase el inciso decimoquinto, que ha pasado a ser decimosexto, por el siguiente:

“La suma de los instrumentos señalados en la letra g), que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47, según lo determine el Banco Central de Chile, tendrá un límite de inversión para los Fondos Tipos A, B y C, que no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de cada uno de ellos. En el caso de los Fondos Tipo D, dicho límite no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del valor de este Fondo.”.

h) Sustitúyese el inciso decimosexto, que ha pasado a ser decimoséptimo, por el siguiente:

“El límite máximo de inversión para los instrumentos señalados en las letras g) e i), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, será del tres por ciento para los Fondos Tipos A y B y del uno por ciento para los Fondos Tipos C y D.”.

i) Sustitúyese, en el inciso decimoséptimo, que ha pasado a ser decimoctavo, la expresión “quinto” por “cuarto”. Asimismo, sustitúyese al final del inciso, la frase “del valor del Fondo” por “para los Fondos Tipos A, B, C y D”.

j) Sustitúyese, en el inciso decimoctavo, que ha pasado a ser decimonoveno, la expresión “para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2”, por la siguiente: “para los Fondos Tipos A, B, C, D y E”.

k) Sustitúyese, en la primera oración del inciso decimonoveno, que ha pasado a ser vigésimo, la frase “un Fondo de Pensiones Tipo 1” por “los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D”. Asimismo, en la segunda oración, sustitúyese la oración “Tipo 2” por “Tipo E”.

l) Reemplázase en la primera oración del inciso vigésimo, que ha pasado a ser vigesimoprimer, la expresión “, k),” por “y k) y l) ambas” y elimínase la expresión “, y l)” que se encuentra a continuación de la palabra “deuda”. Asimismo, reemplázase la expresión “un Fondo de Pensiones Tipo 1” por “los Fondos de Pensiones Tipos A, B y C”. Por su

parte, reemplázase en la segunda oración la expresión “un Fondo de Pensiones Tipo 2” por “los Fondos de Pensiones Tipos D y E”.

m) Sustitúyese la primera oración del inciso vigesimoprimer, que ha pasado a ser vigesimosegundo, por la siguiente:

“Con todo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimosexto al vigésimo primero anteriores, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.”.

n) Sustitúyese el inciso vigesimosegundo, que ha pasado a ser vigesimotercero, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso vigesimotercero a ser vigesimoquinto:

“El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N°18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N°1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura. El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al

del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo C,D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipo A y B, respectivamente.”.

ñ) Reemplázase el inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, por el siguiente:

“Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la conversión.”.

o) Agréganse, a continuación del inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, los siguientes incisos nuevos:

“Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.”.

p) Elimínase el inciso final, pasando el actual inciso vigesimocuarto a ser inciso final.

16. Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase la última oración del inciso primero.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, las referencias a las letras j) y k) por i) y j), respectivamente.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos y de inversión. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. A su vez, la Superintendencia informará semestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las Administradoras en este tipo de inversiones.”.

17. Reemplázase en el artículo 46, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión “en los instrumentos señalados en las letras k) y l), cuando corresponda”, por la expresión “señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales”.

18. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5.

La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo.

Las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta.

En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos clasificados en las categorías BB, B, C, D o E y en los niveles N-4 o N-5 de riesgo, a que se refiere el artículo 105.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de una sociedad administradora, de los señalados en la letra i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento del total de las cuotas emitidas o en circulación y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad; y el producto del factor de concentración y el cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión en acciones de una nueva emisión no podrá exceder del veinte por ciento de la misma.

La suma de la inversión con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez.

El valor del factor de liquidez, que variará entre 0,2 y 1, debiendo fijarse su valor máximo en 1, será determinado por el Banco Central de Chile para lo cual establecerá las correspondientes equivalencias con el índice de liquidez. Este índice se calculará trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, en función del porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las bolsas de valores del país, en los doce meses anteriores a la fecha del cálculo, y de aquellos montos transados diariamente del citado instrumento. Para este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros determinará un monto mínimo diario de transacción cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a 80 unidades de fomento ni superior al equivalente a 200 unidades de fomento.

El factor de concentración a que se refieren los incisos anteriores, será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los estatutos de la sociedad de que se trate y de la sujeción de la sociedad a lo dispuesto en el Título XII de esta ley.

De esta forma, el factor de concentración será:

1 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,5 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,4 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII, y

0,3 para aquellas sociedades en que alguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 112, el factor de concentración se determinará sólo sobre la base de la concentración permitida a los accionistas que no sean el Fisco.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a

suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.

El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor. De esta forma, el factor de diversificación será:

1 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el veinte por ciento del activo total del Fondo.

0,8 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinte por ciento y no supera el veinticinco por ciento del activo total del Fondo.

0,6 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinticinco por ciento y no supera un tercio del activo total del Fondo.

0,2 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior a un tercio y no supera el cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo. Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos de deuda de los señalados en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del producto del cinco por ciento del valor del Fondo

respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. En el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, el límite máximo ya señalado, será de un uno por ciento del valor del Fondo respectivo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y

efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz. El valor de este múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste, para los casos a que se refiere este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) El treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del treinta y cinco por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.

Para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.

Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra k) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta conversión.

Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo.

La suma de las operaciones para cobertura de riesgo financiero efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dicha

operación y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura.

Para efectos de los límites de inversión establecidos, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones.

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado en los incisos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo del artículo 45 y en los incisos vigesimoséptimo, vigesimooctavo y vigesimonoveno de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento en que la Administradora estime obtener la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjeron, pudiendo la Administradora seleccionar libremente los instrumentos que enajenará. Los déficits de inversión que no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento que la Administradora estime obtener una adecuada rentabilidad para el Fondo. Los déficits que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjeron.

Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo.

Las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia, deberán enajenarse en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda.

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, número de acciones suscritas y el valor del factor de concentración de cada institución financiera o filial de éstas, que estén sometidas a su fiscalización. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, índice de liquidez, número de acciones suscritas, número de cuotas suscritas de fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815 y el valor del factor de concentración, factor de diversificación y el número de cuotas de cada fondo de inversión prometidas de suscribir y pagar mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, información que deberá proporcionarse por cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio, como también por cada sociedad anónima abierta o fondo de inversión, cuyas acciones o cuotas puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones.

Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras g) e i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. La Superintendencia de Valores y Seguros también proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la misma periodicidad con que reciba la información financiera correspondiente de los emisores extranjeros, la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras k) y l) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto de dicho artículo, y el número de acciones suscritas y de cuotas suscritas y en circulación de estos emisores. Adicionalmente, la Superintendencia de Valores y Seguros informará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con periodicidad anual, la inversión en acciones realizada a través de sociedades, fondos de inversión y fondos mutuos.”.

19. Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente forma:

a) En la tercera oración del inciso primero, agrégase a continuación de la expresión “Fondo de Pensiones”, la siguiente oración: “, así como la suma de la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda,”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera oración, por la siguiente:

“Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquéllas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor que sea persona relacionada a la Administradora.”.

ii) Reemplázase la tercera oración por la siguiente:

“Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, tampoco podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un cinco por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquéllas que se hayan

prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión.”.

c) Sustitúyese, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión “Tipo 1 y Tipo 2”, por “de Pensiones de una misma Administradora”.

d) Elimínase, en el inciso quinto, la palabra “contable depurado”, que se encuentra entre la palabra “activo” y la conjunción “y”.

e) Modifícase el inciso octavo de la siguiente forma:

i) Sustitúyese en el inicio de la primera oración, la frase “Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean”, por “En el caso de Fondos de Pensiones”.

ii) Al final de la primera oración, sustitúyese la palabra “ambos” por la expresión “todos los”.

20. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “del Fondo Tipo 1”, por la siguiente frase “de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D”.

b) Reemplázase, en la primera oración del inciso quinto la expresión “el Fondo de Pensiones Tipo 1”, por “los Fondos de Pensiones que corresponda”. Asimismo, reemplázase la expresión “al Fondo”, por “a los Fondos”.

c) Elimínase, en la primera oración del inciso sexto, la expresión “Tipo 1”.

d) Elimínase, al final de la primera oración del inciso octavo, la expresión “Tipo 1”.

e) Agrégase, al final del inciso décimo la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra m) del artículo 45 realizadas con bancos nacionales que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo para ser contrapartes en estas operaciones, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo.”.

f) Intercálase en la segunda oración del inciso duodécimo, entre las expresiones “Fondos de Pensiones” y “, sin perjuicio”, la siguiente oración: “y aquellas que efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo”.

g) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo por los traspasos del valor de las cuotas de los afiliados entre los Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Además, como consecuencia de los traspasos antes mencionados, podrá efectuar transferencias de instrumentos por los traspasos del valor de las cuotas del encaje de un Fondo a otro. Ambas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.”.

21. Sustitúyese la segunda oración del inciso segundo del artículo 89, por la siguiente: “En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23.”.

22. Modifícase el artículo 94, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los números 1., 3. y 8., la expresión “quinto” por “duodécimo”. A su vez, reemplázase en el número 6. “Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por “Valores y Seguros”.

b) Reemplázase en el número 11., la expresión “en éstos” por la siguiente oración, precedida de una coma: “las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo”.

23. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:

“a) Elimínanse las letras f), n) y ñ), pasando las letras g) a la m) a ser f) a la l), respectivamente, y las letras o), y las letras p), q), r) y s), agregadas por la ley N° 19.768, a ser letras ser m) a la p), respectivamente.”.

b) Reemplázase en el tercer párrafo de la actual letra j), que pasa a ser i), la referencia a la letra k) por la letra j).

24. Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero del artículo 99, la palabra “quinto”, que se encuentra entre el vocablo “inciso” y la expresión “del artículo 45”, por “cuarto”.

25. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo, la palabra “quinto”, que se encuentra entre el vocablo “inciso” y la expresión “del artículo 45”, por “cuarto”.

b) Sustitúyese en la tercera oración del inciso tercero, la palabra “quinto”, que se encuentra entre el vocablo “inciso” y la expresión “de dicho artículo”, por “cuarto”.

26. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero el vocablo “quinto” por “cuarto”.

b) Reemplázase, en el inciso noveno, la referencia a la letra l) por letra k).

27. Sustitúyese, en el artículo 107, la expresión “del Fondo” que se encuentra entre la palabra “recursos” y la preposición “de”, por “de los Fondos”.

28. Elimínase la letra a) del inciso primero del artículo 112, pasando las actuales letras b) a la d) a ser letras a) a la c), respectivamente.

29. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 117, la expresión “i)”, que se encuentra entre la palabra “letra” y el artículo “del” por “h”.

30. Sustitúyese, en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 130, la expresión “j)”, que se encuentra entre la palabra “letra” y el artículo “del”, por “i)”.

31. Sustitúyese, al final del inciso primero del artículo 150, la expresión “del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2” por la expresión “del Fondo de Pensiones que corresponda”.

32. Elimínase, en el artículo 152 bis, la palabra “dos” que se encuentra entre las expresiones “entre los” y “Fondos de Pensiones”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.- Las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las modificaciones a que se refieren las letras a) y n) del número 15. y el inciso decimoctavo del artículo 47 sustituido por el número 18. de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; en este último caso dichas modificaciones se aplicarán transitoriamente a los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2.

Artículo 2º.- A partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, el Fondo de Pensiones Tipo 1 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo C y el Fondo de Pensiones Tipo 2 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo E, siendo sus continuadores para todos los efectos legales.

Artículo 3º.- A partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, los afiliados tendrán un plazo de noventa días para optar por alguno de los Fondos de Pensiones Tipos B,C,D,E o A, si corresponde. En caso que un afiliado no opte por alguno de dichos Fondos, en el plazo antes señalado, los recursos invertidos en todas sus cuentas individuales serán asignados a un Fondo, de la siguiente manera:

a) Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.

b) Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.

c) Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D, siempre que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, no hayan optado por el Fondo Tipo 2, en cuyo caso serán asignados al Fondo Tipo E.

La primera opción o la asignación de un afiliado a alguno de los Fondos de Pensiones que se creen en virtud de la presente ley, no se considerarán transferencias entre Fondos, para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los saldos a que se refiere el inciso primero, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda, en las oportunidades y montos que a continuación se indican:

a. Cumplido el plazo de 90 días desde la vigencia de esta ley establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, un cincuenta por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

b. Un año después de la primera transferencia de saldos, a que se refiere la letra a. anterior, un cien por ciento de los saldos totales del afiliado deberán permanecer en el Fondo que corresponda, de acuerdo a su edad.

La asignación establecida en el inciso primero y en el inciso anterior de este artículo, no se efectuará para los saldos mencionados respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido Fondo.

Las Administradoras deberán enviar a sus afiliados información referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la

Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y los doce meses posteriores a la última transferencia de saldos, a la que se refiere el inciso tercero.

Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a sus afiliados en un plazo máximo de treinta días desde la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, información relevante para la elección entre los Fondos de Pensiones, de acuerdo a las instrucciones que les imparta la Superintendencia.

Artículo 4°.- Durante los dos primeros años de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, los excesos de inversión, así como los déficit de inversión, que puedan producirse como consecuencia de la creación de los cinco Fondos de Pensiones no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, la que, con todo, deberá observar las normas referidas a límites de inversión de manera que al término del segundo año, los Fondos de Pensiones se ajusten a los límites contenidos en los artículos 45, 47 y 47 bis.

Sin embargo, durante los dos primeros años de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero de su artículo 1° transitorio, debe existir diferencia en el monto invertido en instrumentos representativos de capital entre los distintos Fondos de una misma Administradora, debiendo siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

Artículo 5°.- Durante los primeros veinticuatro meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, el requisito de custodia a que se refiere el artículo 44 del decreto ley N°3.500, de 1980, corresponderá al noventa por ciento de la suma de los patrimonios de los distintos tipos de Fondos de una misma Administradora.

Artículo 6°.- Durante los primeros veinticuatro meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de los Fondos Tipo B,C,D y E, creados en virtud de la presente ley. A partir del vigesimoquinto

mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, los cálculos mensuales de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de los Fondos Tipo B, C, D y E se realizarán utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses. En el caso del Fondo Tipo A, durante los primeros treinta y seis meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de este Fondo; tales cálculos se realizarán a partir del trigésimoséptimo mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.

Artículo 7°.- Para los efectos del cálculo de las tasas de interés señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo D, se utilizará la rentabilidad promedio del Fondo Tipo C de la Administradora respectiva, utilizada el año anterior al inicio de las operaciones del Fondo Tipo D. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Fondo Tipo D de que se trate.

Artículo 8°.- Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en la primera oración del inciso vigésimo tercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.

De igual forma, durante los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° transitorio, el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D de una misma Administradora, en instrumentos representativos de capital, será de un trece por ciento del valor del Fondo. Una vez cumplido dicho período y durante los tres meses siguientes, el límite máximo antes señalado será de un quince por ciento.

Artículo 9º.- Dentro del plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1º transitorio, el Banco Central de Chile deberá establecer los límites a las inversiones en moneda extranjera, sin cobertura de riesgo cambiario, a que se refiere el inciso vigesimocuarto del artículo 45. Los límites establecidos comenzarán a regir a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su fijación.

Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República, para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto, refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

En seguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para colocar en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Francisco Mario Eustacio González Caro, Carlos Enrique Godoy Parada, Miguel Segundo Avila Ponce y Heriberto José Meléndez Valencia (Boletines N°s. S 587-04, S 571-04, S 568-04 y S 585-04, respectivamente).

Así se acuerda.

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que, de conformidad al acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités el día 8 de enero en curso, corresponde rendir homenaje en memoria del ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, señor Guido Di Tella, recientemente fallecido.

A continuación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Silva, Romero, Muñoz y Bombal, en sus nombres y en el de los Comités Partido Demócrata Cristiano; Institucionales 2; Partido Renovación Nacional e Independiente; Partido Por la Democracia, y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, respectivamente.

En seguida, el señor Presidente, a solicitud de diversos señores Senadores que han hecho uso de la palabra en este homenaje, propone a la Sala remitir, en nombre de la Corporación, el texto de las intervenciones al Gobierno de la República Argentina y a la familia del ex Ministro de Relaciones Exteriores señor Di Tella.

Así se acuerda.

Luego, el señor Presidente declara terminado el homenaje.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Fernández:

1) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitándole antecedentes respecto del estado en que se encuentra el estudio del proyecto de ley que prorrogaría la vigencia del decreto ley N° 889, de 1975, en lo relativo a la bonificación de la mano de obra para la XII Región.

2) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar en las resoluciones y decretos que dicte respecto de la antigüedad de los vehículos utilizados para el transportes público de pasajeros, un mayor plazo para la XII Región, atendida su peculiar situación geográfica.

--Del Honorable Senador señor Moreno:

1) A los señores Ministro del Interior e Intendente de la VI Región, acerca del compromiso adquirido por el Gobierno Regional en cuanto a la construcción del Cuartel de la Tercera Compañía de Bomberos de San Fernando.

2) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que, si lo tiene a bien, se sirva remitir a la Corporación los antecedentes de que disponga acerca de la normativa que se está aplicando a las concesiones radiales autorizadas en la VI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Unión Centro Centro, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Errázuriz, quien se refiere a los procesos judiciales seguidos en su contra por ENDESA y a la causas que provocaron, en su opinión, el desafuero de que fue objeto.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2, Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Partido Renovación Nacional e Independiente e Institucionales 1.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 26ª, ESPECIAL, EN MIERCOLES 23 DE ENERO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Errázuriz, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández y el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23ª, ordinaria, y 24ª, ordinaria, de 15 y 16 de enero de 2002, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Tres de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradars, y suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones (Boletín N° 2.889-15).

Asimismo, incluye el referido proyecto en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

--Por acuerdo de Comités, se exime del trámite de Comisión. Queda para tabla.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradars, y suspende por noventa días la vigencia

de los equipos de registro de tales infracciones (Boletín N° 2.889-15).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el tercero, manifiesta que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto de ley que agrupa los tribunales de la reforma procesal penal de la ciudad de Santiago (Boletín N° 2.812-07).

--Se manda remitir el proyecto al Excmo. Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el inciso primero N° 1 de esa misma norma.

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que agrupa los tribunales de la reforma procesal penal de la ciudad de Santiago (Boletín N° 2.812-07).

--Se mandó comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Del señor Ministro Secretario General de Gobierno, mediante el cual responde oficios enviados en nombre del H. Senador señor Parra y del H. Senador señor Pérez, ambos relacionados con el pluralismo informativo de Televisión Nacional de Chile.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Mociones

Dieciocho del H. Senador señor Errázuriz:

Con la primera, inicia un proyecto de reforma constitucional, en relación con la duración en el cargo de ministro de la Corte Suprema (Boletín N° 2.869-07).

Con las siguientes, inicia los proyectos de ley que se indican:

1) El que modifica el artículo 10 del Código Penal, relativo a las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal (Boletín N° 2.870-10).

2) El que modifica el artículo 212 del Código Penal, con el propósito de establecer la figura del delito de fraude procesal (Boletín N° 2.871-07).

3) El que modifica el artículo 144 del Código Penal, en relación con la definición de los elementos objetivos que configuran el tipo penal contemplado en la citada norma (Boletín N° 2.872-07).

4) El que modifica el artículo 145 del Código Penal, en relación con la definición de los elementos objetivos que configuran el tipo penal contemplado en la citada norma (Boletín N° 2.873-07).

5) El que modifica el artículo 161-A del Código Penal, estableciendo elementos complementarios para la definición del tipo penal a que se refiere la citada norma (Boletín N° 2.874-07).

6) El que modifica el artículo 211 del Código Penal, en relación con la acusación o denuncia calumniosa (Boletín N° 2.875-07).

7) El que modifica el artículo 222 del Código Penal, relativo al delito de prevaricación de peritos (Boletín N° 2.876-07).

8) El que modifica el artículo 223, N° 1, del Código Penal, eliminando la concurrencia del dolo directo en el tipo penal de que se trata (Boletín N° 2.877-07).

9) El que modifica el artículo 224, N° 1, del Código Penal, incorporando en la figura de prevaricación contenida en la norma mencionada, el fallar contra ley expresa (Boletín N° 2.878-07).

10) El que modifica el artículo 224, N° 7, del Código Penal, incluyendo la existencia de una causal de recusación dentro del tipo penal contenido en la citada disposición (Boletín N° 2.879-07).

11) El que modifica los artículos 399 y 494, N° 5 del Código Penal, en relación con el delito de lesiones (Boletín N° 2.880-07).

12) El que modifica el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, sobre procedencia del recurso de casación en el fondo (Boletín N° 2.881-07).

13) El que modifica el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la vista de la causa en el recurso de apelación (Boletín N° 2.882-07).

14) El que modifica el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo la certificación que indica al momento de dictar sentencia (Boletín N° 2.883-07).

15) El que deroga el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en materia de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema en los casos que indica (Boletín N° 2.884-07).

16) El que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en relación con la queja administrativa (Boletín N° 2.885-07).

17) El que modifica el artículo 3° del Código Civil, en lo relativo a la uniformidad de la jurisprudencia (Boletín N° 2.887-07).

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Estos proyectos no podrán ser tratados mientras no sean incluidos por S.E. el Presidente de la República en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Luego, el Honorable Senador señor Moreno solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para que el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios (Boletín N° 1.640-01), sea considerado por las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas.

Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado el siguiente acuerdo, que la Sala, unánimemente, ratifica:

Respecto del proyecto de ley que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradares, y suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones (Boletín N° 2.889-15), se acuerda eximirlo del trámite de Comisión y despacharlo en la presente sesión especial.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradares, y suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones.

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del artículo 67 del Reglamento de la Corporación, con el propósito de tomar conocimiento del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradares, y suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para esta iniciativa legal, calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que en virtud del acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités del día de hoy, ratificado por la Sala, la iniciativa ha sido eximida del trámite de Comisión y debe ser despachada en esta sesión.

Añade que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la iniciativa debe ser discutida en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia con que ha sido calificada.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el número 16) del artículo 60 de la misma Carta Fundamental, el artículo 1º del proyecto de ley debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado.

Finalmente, el señor Secretario señala que el texto del proyecto de ley cuya aprobación propone S.E. el Presidente de la República, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Concédese amnistía a todos los conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren sido denunciados por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones, salvo que hayan dado origen a un accidente del tránsito. Esta amnistía se extenderá, asimismo, a los propietarios de los vehículos motorizados cuando, en las mismas circunstancias, recaiga sobre ellos la responsabilidad subsidiaria que contempla el artículo 175 de la Ley de Tránsito.

Si en el respectivo proceso hubiere recaído sentencia ejecutoriada que haya dado lugar a una anotación en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados y en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, éste procederá a eliminarla de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá recabar de dicho Registro la eliminación de la anotación, con el solo mérito del certificado que, a petición verbal o escrita, le extenderá el juzgado de policía local acreditando el hecho de estar beneficiado por la amnistía a que se refiere el inciso primero.

No obstante, las multas que se hubieren enterado en la Tesorería Municipal respectiva no podrán ser objeto de reembolso alguno y la amnistía de que se trata no dará lugar a deducir acciones indemnizatorias de perjuicios.

Artículo 2º.- Suspéndese, por el plazo de noventa días, la vigencia de los incisos segundo a séptimo del artículo 4º, de la Ley N° 18.290, agregados por el artículo 2º N° 1 de la ley N° 19.676.”.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia y el Honorable Senador señor Lavandero.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Lavandero solicita dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que la oración inicial del artículo 1° que señala “Concédese amnistía a todos los conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren sido denunciados por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones”, comprende a todos los equipos que controlan la velocidad través de un radar, sea fijo o móvil, operado por Carabineros de Chile o por funcionarios municipales.

En seguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, pueda sesionar simultáneamente con la Sala desde las 15:30 hasta las 16:00 horas, a fin de continuar con la discusión del proyecto de ley que modifica ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas (Boletín N° 2.753-03).

Así se acuerda.

Posteriormente, continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Ríos.

Luego, el señor Presidente anuncia que está próxima a finalizar la presente sesión, por lo que solicita el asentimiento unánime de la Sala para prorrogarla a fin de que pueda hacer uso de la palabra el próximo señor Senador

que se encuentra inscrito para intervenir.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Muñoz.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que ha llegado la hora de término de la sesión, por lo que recaba el acuerdo unánime de la Sala para continuar con la discusión de esta iniciativa al comienzo de próxima sesión ordinaria.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 27ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 23 DE ENERO DE 2.002

Parte Pública

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bitar,
Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Errázuriz, Fernández, Foxley,
Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez,
Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Romero,
Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar
(don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don
Mario Fernández, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz, el
señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval y la señora asesora de la Subsecretaría de
Pesca, doña Edith Saa.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos
Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que
concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito
cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los
denominados fotorradares, y suspende por noventa días la
vigencia de los equipos de
registro de tales infracciones.

El señor Presidente anuncia que de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala en la sesión especial del día de hoy, corresponde continuar con el estudio del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradars, y suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones.

Los antecedentes relativos a esta iniciativa se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 26ª, especial, de fecha de hoy.

Agrega que se encuentra cerrado el debate de esta iniciativa y que corresponde efectuar su votación.

Puesto en votación el proyecto, es aprobado en general por 27 votos a favor y 3 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto del artículo 1º de la iniciativa, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Errázuriz, Moreno, Novoa y Prat.

Durante su intervención para fundamentar el voto, el Honorable Senador señor Errázuriz solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre, al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema y al señor Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar sus planteamientos y observaciones sobre la aplicación que ha tenido la ley N° 19.676, que modificó la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la ley N° 18.290, de Tránsito.

Así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente anuncia que han llegado a la Mesa diversas indicaciones a este proyecto de ley.

El señor Secretario señala que la primera indicación, de S.E. el Presidente de la República, recae en el inciso segundo del artículo 1º, y tiene por finalidad sustituir la conjunción copulativa “y”, que figura entre las expresiones “Vehículos Motorizados” y “en el Registro de Multas”, por la conjunción disyuntiva “o”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la indicación, es aprobada con el voto favorable de 27 señores Senadores y 3 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las indicaciones presentadas al artículo 2º.

El señor Secretario señala que se trata de dos indicaciones. La primera, de los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, tiene por finalidad reemplazar el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo a séptimo del artículo 4º de la Ley N° 18.290, agregados por el artículo 2º N° 1 de la ley N° 19.676, suspéndese, por el plazo de ciento veinte días, el uso de equipos de registro de infracciones, con excepción de los radares portátiles o de puño utilizados por Carabineros de Chile.”.

Agrega que la segunda indicación, del Honorable Senador señor Ríos, tiene por finalidad sustituir en el referido artículo 2º el vocablo “noventa” por “ciento veinte”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la primera indicación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Posteriormente, el señor Presidente hace presente que da por aprobada la indicación del Honorable Senador señor Ríos, en el entendido de que su propuesta está incluida en el texto de la indicación que acaba de votarse por la Sala.

Finalmente, la Honorable Senadora señora Matthei solicita dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que el uso de radares por Carabineros de Chile debe estar sujeto a que las velocidades máximas controladas por dichos equipos sean fijadas de conformidad a la ley N° 18.290, de Tránsito.

Asimismo, la señora Senadora solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para dirigir oficio, en su nombre, al señor General Director de Carabineros, a fin de hacerle llegar el texto de la constancia solicitada por Su Señoría.

Adhieren a esta petición los Honorables Senadores señores Cordero, Errázuriz, Fernández, Sabag y Valdés, en sus nombres.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio en nombre de la señora y señores Senadores mencionados.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Concédese amnistía a todos los conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren sido denunciados por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones, salvo que hayan dado origen a un accidente del tránsito. Esta amnistía se extenderá, asimismo, a los propietarios de

los vehículos motorizados cuando, en las mismas circunstancias, recaiga sobre ellos la responsabilidad subsidiaria que contempla el artículo 175 de la Ley de Tránsito.

Si en el respectivo proceso hubiere recaído sentencia ejecutoriada que haya dado lugar a una anotación en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados o en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, éste procederá a eliminarla de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá recabar de dicho Registro la eliminación de la anotación, con el solo mérito del certificado que, a petición verbal o escrita, le extenderá el juzgado de policía local acreditando el hecho de estar beneficiado por la amnistía a que se refiere el inciso primero.

No obstante, las multas que se hubieren enterado en la Tesorería Municipal respectiva no podrán ser objeto de reembolso alguno y la amnistía de que se trata no dará lugar a deducir acciones indemnizatorias de perjuicios.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo a séptimo del artículo 4º de la Ley Nº 18.290, agregados por el artículo 2º Nº 1 de la ley Nº 19.676, suspéndese, por el plazo de ciento veinte días, el uso de equipos de registro de infracciones, con excepción de los radares portátiles o de puño utilizados por Carabineros de Chile.”.

A continuación, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución acerca de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Francisco Mario Eustacio González Caro, Carlos Enrique Godoy Parada, Miguel Segundo Avila Ponce y Heriberto José Meléndez Valencia (Boletines Nºs. S 587-04, S 571-04, S 568-04 y S 585-04, respectivamente).

Se reanuda la sesión pública.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorable Senadores señores Bitar, Lagos y Zaldívar (don Andrés), que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando a las unidades de pesquería que indica en las zonas que señala el citado régimen de administración, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorable Senadores señores Bitar, Lagos y Zaldívar (don Andrés), que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando a las unidades de pesquería que indica en las zonas que señala el citado régimen de administración, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el número 23.º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, las disposiciones del proyecto de ley deben ser aprobadas con rango de ley de quórum calificado.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone a la Sala, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores Martínez, Stange y Zaldívar (don Adolfo) y una abstención,

correspondiente al Honorable Senador señor Horvath, aprobar el proyecto de ley en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.713:

1. Agrégase al final del artículo 2° las siguientes letras:

“q) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.

r) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.”.

2) En el artículo 4°, inciso segundo, entre las letras e) y f), suprímese la conjunción “y”, reemplazándola por una coma (,) y a continuación de la letra f) agréganse las letras “q) y r)”.

3) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 4°.- Para la primera asignación, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de la ley 19.713, respecto de las unidades de pesquería señaladas en el artículo 2°, letras q) y r), se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación de límite máximo de captura por armador, se considerarán las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería, a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6° de la ley 19.713.”.

- - -

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Pesca y la señora asesora de esa Subsecretaría.

Así se acuerda.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Martínez, Ruiz (don José) y Horvath, el señor Subsecretario de Pesca y los Honorables Senadores señores Lagos, Zaldívar (don Adolfo), Núñez y Errázuriz, y señora Matthei.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Núñez, en representación del Comité Partido Socialista, ha solicitado segunda discusión de esta iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Corporación.

En consecuencia, queda pendiente la discusión de este asunto.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados relativo a la calificación de la producción cinematográfica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo a la calificación de la producción cinematográfica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que el informe de las Comisiones unidas deja constancia que, de acuerdo con el criterio de la H. Cámara de Diputados, los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 32 permanentes y primero transitorio serían de carácter orgánico constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Asimismo, hace presente que por

tratarse de un primer informe, las Comisiones unidas resolvieron mantener dicho parecer, sin perjuicio de lo que propongan, en definitiva, en el segundo informe.

Agrega que durante el primer trámite constitucional se requirió el parecer de la Excm. Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, consulta que fue respondida mediante oficio N° 338, de 9 de abril de 2001, por ese Alto Tribunal.

Añade el señor Secretario que los artículos 6°, 29 y 30 permanentes y cuarto transitorio, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Finalmente, expresa que en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Muñoz, Silva, Vega y Viera-Gallo, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.

e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.

Párrafo 2°

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3°.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

Artículo 4°.-El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educadora o educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:

-Un psicólogo

-Un psicólogo infanto-juvenil

-Un sociólogo

-Un médico psiquiatra

-Un periodista

-Un profesor.

d) Un representante de cada uno de los colegios profesionales de profesores, médicos, periodistas y sicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine representativos de las principales Asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Un académico designado por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período, y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

a) Incapacidad física o psíquica.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena por crimen o simple delito.

d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.

e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

a) Los productores de cine.

b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.

c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.

d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.

e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la Sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán inhábiles para

calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°.- Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 12 unidades tributarias mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.

Párrafo 3°

De la competencia del Consejo

Artículo 7°.- Corresponderá especialmente al Consejo:

- a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.
- b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.
- c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.

Artículo 8°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- d) Los video juegos.

e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 9º.- El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las Salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 10.- Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4º

Del procedimiento de calificación

Artículo 11.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) “Contenido educativo”, cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º letra c).

b) “Inconveniente para menores de siete años”, en el caso de la categoría “para todo espectador”, cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) “Contenido pornográfico” o de “violencia excesiva”, siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º.

Artículo 13.- Las producciones calificadas por el Consejo como de “Contenido pornográfico”, sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.

2. Deberán tener baños exclusivos.

3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Deberán quedar estas salas a una distancia de a lo menos cinco cuerdas de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial respectivo de cada localidad.

Las producciones cinematográficas en videocinta o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.

Artículo 14.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con violencia excesiva. El reglamento establecerá la manera y forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 15.- La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.

Artículo 17.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la

calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 18.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.

Párrafo 5°

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 19.- Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante cédula nacional de identidad o documento público equivalente para los extranjeros, y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

Artículo 20.- El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas a que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 21.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

Artículo 22.- El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 23.- Las producciones cinematográficas en vídeo o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.

Artículo 24.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso

de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 25.- En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.

Artículo 26.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6°

De la fiscalización

Artículo 27.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del juzgado de policía local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 29.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.

Párrafo 7°

Recursos y presupuesto del Consejo

Artículo 30.- Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los Consejeros, y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8°

Disposiciones finales

Artículo 31.- El que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.

Artículo 32.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para “mayores de 21 años” se entenderán calificadas para “mayores de 18 años” y las que hayan sido “rechazadas” dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de los veinte consejeros, durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros:

-Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.

-Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la universidades chilenas.

-El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.

-Dos críticos de cine.

-Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- Un reglamento regulará las materias de la presente ley, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Sabag, Foxley y Bitar.

Durante su intervención el Honorable Senador señor Bitar solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva disponer las medidas que estime prudentes para dejar sin efecto la resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica, que data de 1988, que impide exhibir la película “La última tentación de Cristo”, la cual, a la luz de Pacto de San José de Costa Rica y del fallo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos sobre esta materia, puede ser exhibida en el país.

Adhieren a esta petición los Honorables Senadores señores Núñez, Ominami y Silva, en sus nombres.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre de los mencionados señores Senadores.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con los votos favorables de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 1º de abril próximo, hasta las 12 horas.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de Gobierno.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente, a solicitud de diversos señores Senadores, propone a la Sala tratar a continuación los dos proyectos de acuerdo que figuran en la Tabla de la presente sesión.

Así se acuerda.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile, el 30 de noviembre de 2000, con informe de la Comisión de Relaciones

Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile, el 30 de noviembre de 2000, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Martínez, Ominami, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile”, y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y El Salvador, en Santiago, el 30 de noviembre de 2000.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo, suscritos en Berna, el 24 de septiembre de 1999, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo, suscritos en Berna, el 24 de septiembre de 1999, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Martínez, Ominami, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones” y su protocolo, suscritos en Berna, el 24 de septiembre de 1999.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) A S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva incluir en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley sobre establecimiento de protección para los adquirentes de derechos de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (Boletín N° 2.015-23), que se encuentra en primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados, y a los señores Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, a fin de remitirles copia del oficio anterior.

2) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, solicitándoles la adopción de medidas para regular la actividad de las vacaciones de tiempo compartido, con el objeto de evitar la reiteración de situaciones abusivas por empresas dedicadas al rubro.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministro de Obras Públicas, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Director General de Aeronáutica Civil y Director de Aeropuertos, acerca de la suspensión de las operaciones de vuelo en el aeropuerto "La Paloma", de Puerto Montt, en la X Región.

--Del Honorable Senador señor Larraín:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole la adopción de medidas para otorgar una solución a los problemas de seguridad que tiene la pasarela peatonal ubicada en la localidad de Copihue, comuna de Retiro, VII Región.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, para que, si lo tiene a bien, se sirva impartir las instrucciones que estime pertinentes para resolver las dificultades que presenta el muro de contención en la Villa Esperanza, comuna de Cauquenes, VII Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto, hace uso de la palabra el Senador del Partido Por la Democracia, Honorable Senador señor Bitar, quien se refiere al programa de legislación electrónica del Senado impulsado por Su Señoría, el cual se encuentra a disposición de la ciudadanía.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2; Partido Demócrata Cristiano; Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes; Partido Renovación Nacional e Independiente, Institucionales 1 y Partido Socialista.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

D O C U M E N T O S

1

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL "CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL" (2794-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio relativo a la importación temporal", adoptado en Estambul, el 26 de junio de 1990, y sus anexos A, B1, B2 y B3."

Dios guarde a V.E.

(FDO): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE
ESTABLECE EL SISTEMA DE JUECES DE TURNO Y DE DEDICACIÓN
EXCLUSIVA EN MATERIA PENAL, E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA
TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA (2850-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros en general y en particular, de conformidad a lo acordado en sesión celebrada el 9 de enero de 2002, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y calificado de Simple Urgencia.

Hacemos presente que el artículo 1º, números 3), 6) y 8), y el artículo 2º, deben ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia emitió su parecer sobre esta iniciativa, mediante oficio N° 3.309, del 22 de enero de 2002. Sin perjuicio de ello, como en el artículo 2º se introduce una modificación al artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, no contemplada en el proyecto de ley original, se ha recabado la opinión sobre ella, mediante oficio L- N° 20/02, de esta Comisión, de 5 de marzo en curso.

A las sesiones en que se discutió el proyecto de ley asistieron el Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, el Subsecretario, señor Jaime Arellano, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado, el Jefe de la División Judicial, señor Luis Bernales, y el asesor señor Fernando Londoño; el Ministro de la Excma. Corte

Suprema de Justicia, señor Alberto Chaigneau; el Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, señor Mario Carroza, el Vicepresidente, señor Mario Gómez, el Secretario General, señor Diego Simpertegui, y la Delegada Regional Santiago, señora María Teresa Letelier, y el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial, señor Raúl Araya, el Primer Vicepresidente Nacional, señor Guillermo Quiroz, el Secretario Nacional, señor Benjamín Ahumada, y la Directora Nacional, señora Yolanda Maturana.

Concurrieron, asimismo, los Honorables Senadores Francisco Javier Errázuriz y Enrique Zurita.

- - -

ANTECEDENTES LEGALES

1.- Código de Procedimiento Penal

El artículo 6° dispone que, cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer de un juicio criminal, los jueces letrados con competencia penal y los demás jueces que tengan esta competencia, aunque sólo sea respecto de delitos menores, faltas o contravenciones, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario, con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley corresponda el conocimiento de la causa.

El artículo 7° considera como primeras diligencias: dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes, decretar el arraigo de los inculcados cuando proceda o detenerlos en su caso, procediendo a la detención con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2° y 5° del Título IV, Primera Parte, del Libro Segundo.

Añade que, para estos efectos, el juez de prevención interrogará a los testigos y a los inculcados y practicará los careos y reconocimientos que fueran necesarios.

El artículo 43 declara aplicables al procedimiento penal en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de este precepto, es aplicable, entre otras disposiciones, el artículo 61, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación.

El artículo 44, inciso primero, establece que no hay días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso, ni se suspenden los términos por la interposición de días feriados.

El artículo 63 bis A, inciso primero, señala que la duración de los alegatos de los abogados, por cada parte, se limitará a una hora, en las apelaciones y consultas de la sentencia definitiva y a media hora, en los asuntos incidentales. El tribunal podrá, sin embargo, autorizar una prórroga hasta por el doble de la duración de los alegatos.

El artículo 414, inciso primero, manifiesta que el auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio verse sobre delitos que la ley castiga con pena aflictiva.

Agrega en el inciso tercero que, si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta cuando se eleven los autos por alguna apelación o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiera un procesado, sometido a prisión preventiva, que no esté procesado por otro delito, respecto de quien se hubiera mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta y se elevará copia de los antecedentes que se refieran a esa persona.

El artículo 415, inciso tercero, indica que, tratándose de la consulta de los autos de sobreseimiento temporal, las causas se fallarán sin necesidad de

colocarlas en tabla, debiendo el presidente del tribunal repartirlas proporcionalmente entre las diversas salas, pero se dará traslado al procesado cuando la opinión del fiscal le sea desfavorable.

2.- Código Orgánico de Tribunales

El artículo 61 establece la división en salas de las diferentes Cortes de Apelaciones, y prevé la realización de un sorteo anual para determinar los miembros que las constituirán. Hace excepción del Presidente de la Corte, que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla.

El artículo 198, inciso segundo, dispone que los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar, sin expresión de causa, a uno de los abogados integrantes, no pudiendo ejercer este derecho sino respecto de dos miembros aunque sea mayor el número de partes litigantes. Esta recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que se verá la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acta de instalación del respectivo tribunal, o en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil en los demás casos.

El artículo 379, que encabeza el párrafo 4 del Título XI, relativo a los secretarios, expresa que los secretarios de las Cortes y Juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o Juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

El artículo 559 permite a los Tribunales Superiores de Justicia decretar visitas extraordinarias, por medio de alguno de sus ministros, en los Juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere.

El artículo 560 señala que el tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes:

1° Cuando se tratare de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;

2° Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y

3° Siempre que sea necesario investigar hechos que afecten a la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones y cuando hubiere retardo notable en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

El Mensaje Presidencial destaca el empeño realizado en los últimos años para reforzar la actividad del Poder Judicial, asumiendo la necesidad de dotarlo de mejores instrumentos para el cumplimiento de sus funciones y de optimizar su capacidad de gestión y solución de los conflictos jurídicos que se producen en nuestra sociedad.

Advierte que el paulatino proceso de transformación que se ha iniciado, no sólo se limita a las falencias puntuales que, de tiempo en tiempo, se hacen patentes respecto de las más diversas áreas presentes en nuestra regulación procesal y orgánica judicial; sino que también se orienta hacia la necesidad de redimensionar el papel, las funciones y los medios con que debe contar un Poder Judicial en un Estado democrático. Menciona, al efecto, la reforma procesal penal, el proyecto que crea los Tribunales de la Familia, los esfuerzos que se están desplegando en áreas como la justicia civil, la necesidad de desjudicializar gestiones administrativas que hoy en día conocen los tribunales de justicia, la necesidad de redefinir un marco de competencias que asegure la debida especialización de los jueces y una adecuada distribución de su carga laboral, entre otras iniciativas.

Hace presente que, sin embargo, estos cambios, a pesar de su importancia, no son suficientes. Los acontecimientos recientes, particularmente los ocurridos

en Alto Hospicio, han impactado a toda la sociedad, demostrando claramente que aún queda mucho por hacer.

De ahí que sea preciso aplicar, de inmediato, medidas que tiendan a perfeccionar las posibilidades de actuación, los instrumentos y los recursos humanos con que cuentan en la actualidad los jueces para el cumplimiento de sus labores. Ello se hace particularmente necesario en aquellos lugares del país en los que aún no ha entrado en funcionamiento la reforma procesal penal, en los cuales, las víctimas y el conjunto de los ciudadanos, frente a ilícitos de alta gravedad como los recién mencionados, ven desdibujadas sus posibilidades de acercamiento hacia la acción de la justicia.

Expone, a continuación, los tres lineamientos básicos en que se ha visto la necesidad de avanzar, y que se desarrollan en este proyecto de ley:

1.- Regular una forma eficiente de acceso a los tribunales de justicia en materias penales. Para este efecto, se plantea establecer un sistema de turnos para días y horas inhábiles, entre todos los jueces y secretarios que ejercen funciones en la justicia penal, con el objeto de que se adopten las primeras diligencias de investigación.

2.- Dar a los procesos judiciales de mayor relevancia un tratamiento especial. Con tal objeto, se propone instaurar un régimen de jueces de dedicación exclusiva, conforme al cual ellos se dedicarán al conocimiento de ciertas causas, y el secretario asumirá la sustanciación de las demás, con lo cual se duplicará la capacidad decisoria del tribunal.

3.- Acelerar la tramitación de los procesos en las Cortes de Apelaciones. Para alcanzar este propósito, se sugiere suprimir el trámite de la consulta respecto de los sobreseimientos temporales; eliminar la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa, y reducir el tiempo de duración de los alegatos en la vista de recursos de apelación o de consultas de resoluciones relativas a la libertad provisional.

2.- Oficio N° 409, del 15 de enero de 2002, del señor Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Con el objeto de recoger más antecedentes sobre las informaciones proporcionadas por los invitados en el curso del análisis de esta iniciativa, la Comisión solicitó al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señor Miguel Sánchez, que diera a conocer las cifras anuales sobre ausencias de jueces y secretarios de juzgados con competencia en lo criminal y las razones de las mismas, especialmente en los juzgados del crimen del territorio correspondiente a la Región Metropolitana.

Al respecto, el señor Director informó que la Corporación Administrativa ha trabajado en un análisis muy general sobre el tema, considerando sólo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y únicamente en relación con días no trabajados por concepto de licencias médicas de jueces y secretarios. La Corporación aún no comienza el estudio de las otras causales de ausentismo, como comisiones de servicios, cursos de la Academia Judicial, etcétera, lo que tampoco se extiende a las demás Cortes de Apelaciones del país. Estimó que, para la elaboración del estudio mencionado, se requeriría un tiempo mínimo, de seis meses.

3.- Oficio N° 3309, del 22 de enero de 2002, de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Este documento consigna los términos en que la Excma. Corte Suprema, en su sesión del 21 del mismo mes, acordó informar sobre esta iniciativa.

Como apreciación general, teniendo en cuenta que las disposiciones del proyecto tendrán efecto sólo en los lugares del país donde aún no ha entrado en funcionamiento la reforma procesal penal, estima la Excma. Corte que el proyecto adolece de falta de oportunidad.

En relación con el sistema de jueces de turno, considera que hay una repetición innecesaria de las normas del turno que establece el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, con algunas modificaciones. No considera necesario un cambio del sistema de turnos existente hoy en día, cuando hay varios tribunales con competencia penal en una misma ciudad. En las ciudades en que hay un solo tribunal con competencia penal, hasta hoy la situación no ha tenido reproches, por lo que tampoco estima necesario modificar

la ley. El Presidente, señor Garrido, y ocho de los señores Ministros opinaron que, tratándose de la Región Metropolitana de Santiago, el sistema de turnos podría arreglarse por instrucciones de la misma Excma. Corte Suprema.

La Excma. Corte Suprema considera innecesario el establecimiento de un sistema de jueces con dedicación exclusiva. Con ello sólo se ha querido agregar a las disposiciones de los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, donde se permite designar un Ministro de Corte de Apelaciones como Ministro en Visita Extraordinaria, también la posibilidad del nombramiento de un juez. La Excma. Corte, subsistiendo los Ministros en Visita, no ve la necesidad de crear jueces con dedicación exclusiva, por el sinnúmero de dificultades prácticas que se presentarían por el hecho de faltar el juez titular y, más aún, porque se permitiría la presión de las partes y de los medios de comunicación, haciendo prácticamente imposible a las Cortes denegar la petición. Añade que la Excma. Corte Suprema, legalmente, tiene facultades para crear jueces de dedicación exclusiva si es necesario, como ya se ha resuelto antes, opinión que no fue compartida por el Ministro señor Gálvez.

Por último, manifiesta su acuerdo con las tres modificaciones que pretenden dar mayor eficiencia a la tramitación de algunas materias que conocen, en segunda instancia, las Cortes de Apelaciones. Diez de los señores Ministros fueron de opinión de mantener el trámite de la consulta respecto de los sobreseimientos temporales de las causas que recaigan sobre delitos a los que la ley asigna pena de crimen.

4.- Oficio N° 976/2002, del 22 de enero de 2002, de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.

En ese documento, la Asociación acompaña copia de las presentaciones, suscritas por los Oficiales 1° de los Juzgados del Crimen de la Región Metropolitana de Santiago, Valparaíso y Concepción, en las cuales hacen presente su rechazo al inciso final del artículo 66 bis B del Código de Procedimiento Penal que se incorpora mediante este proyecto de ley, y solicitan que siga aplicándose el inciso segundo del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales.

Fundamentan su petición en la responsabilidad y carga de trabajo que significa reemplazar al secretario y continuar desempeñando las funciones de Oficial 1°.

El proyecto de ley significaría asumir tres actividades: secretario del juez con dedicación exclusiva, secretario del juez suplente, más las labores propias del cargo, a cambio de recibir una exigua remuneración.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión, integrada por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Díez y Silva, escuchó la exposición efectuada por el señor Ministro de Justicia, en la cual desarrolló las motivaciones contenidas en el Mensaje Presidencial, y conoció los puntos de vista del Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Chaigneau, de los señores representantes de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, y de los señores dirigentes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.

Después de evaluar los diferentes elementos de juicio planteados durante el debate, coincidió en que las tres ideas centrales de este proyecto de ley son razonables.

Desde luego, establecer un sistema de turnos para jueces y secretarios de los juzgados con competencia criminal, sometidos al ordenamiento procesal penal no comprendido en la reforma en curso, con el objeto de que adopten las primeras diligencias de instrucción del sumario durante los días y horas en que no atienden tales tribunales, pretende solamente mejorar el actual sistema de turnos, el cual, si bien es permanente en teoría, en la práctica presenta un grado insatisfactorio de cumplimiento, especialmente en los grandes centros urbanos.

Tampoco es una novedad contemplar un régimen de jueces de dedicación exclusiva, conforme al cual el juez se dedique sólo al conocimiento de ciertas causas, y el secretario se haga cargo en calidad de juez suplente, de la tramitación de las restantes, así como de todos los asuntos de conocimiento del tribunal. Por el contrario, la experiencia proveniente de los casos excepcionales en que este sistema se ha aplicado, o se está aplicando, demuestra que es una buena fórmula para dar agilidad a procesos que, por diversos motivos, así lo justifican. Ello permite sustentar la idea de contemplarla en forma

estable, pero sujeta, al igual que el mecanismo de jueces de turno, a las decisiones de la respectiva Corte de Apelaciones.

Finalmente, la propuesta de introducir algunos cambios destinados a acelerar la tramitación de los procesos en las Cortes de Apelaciones, por la vía de aumentar el tiempo disponible para ocuparse de los asuntos propios de la tabla ordinaria, responde a una sentida necesidad de las personas sometidas a los procedimientos judiciales.

Las consideraciones anteriores, por cierto, no obstan a la revisión detallada de tales sugerencias, de las que corresponde ocuparse durante la discusión en particular.

Puesto en votación, el proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva, Viera-Gallo y Zurita.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de dos artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en seis numerales, y dos artículos transitorios.

Artículo 1º

Modifica el Código de Procedimiento Penal.

Número 1

Incorpora nuevos artículos 7º bis, 7º bis A, 7º bis B y 7º bis C, en los cuales se regula el sistema de jueces de turno.

Explica el Mensaje que, en el procedimiento penal inquisitivo tradicional, tal como en el nuevo sistema procesal penal, la ley no considera la existencia de horas ni días inhábiles. Ello transforma a los funcionarios judiciales que se desempeñan en el conocimiento de materias criminales, en funcionarios públicos de tiempo completo,

debiendo, por ende, encontrarse dispuestos para la atención y resolución de las cuestiones que sean de su competencia cualquiera sea la hora o el día en que ésta sea demandada.

Por otro lado, y para efectos de habilitar el pronto accionar de la justicia en caso de ser necesario, se prevé en la actual regulación la facultad de cualquier tribunal que ejerza competencia en materia penal aun cuando no fuera estrictamente competente para llevar adelante la instrucción del proceso respectivo, para actuar frente a cualquier medida de instrucción que tenga carácter urgente, catalogadas en el Código de Procedimiento Penal como primeras diligencias de investigación.

El Mensaje advierte que, sin embargo, este sistema no logra un adecuado y racional proceso de distribución equitativa de la carga de trabajo; tampoco asegura una deseable claridad en la información que deben detentar las policías a objeto de demandar, cuando corresponda, la intervención judicial.

Añade que, con la finalidad de mejorar el funcionamiento de ambas facultades, el proyecto propone el establecimiento de un sistema de turno semanal a regir entre todos los jueces y secretarios que ejercen funciones en el ámbito de la justicia penal. Así, en todo lugar del país, habrá siempre, a lo menos, un funcionario con calidad judicial disponible fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija con el objeto de determinar las primeras y más urgentes medidas a administrar en los momentos en que se inicie una investigación criminal determinada.

Para ello, cada Corte de Apelaciones deberá, una vez al año, fijar los turnos correspondientes a los funcionarios judiciales con competencia en materia criminal, optimizando los niveles de información de quienes deban recurrir a ellos.

El artículo 7° bis, en su inciso primero, señala que, en aquellas localidades en las que exista más de un juez con competencia en materia penal, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá, anualmente y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un sistema semanal de jueces de turno, que incluya días y horas inhábiles, con la finalidad de que éstos se encuentren disponibles fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial les dirija, a propósito de la

dirección de la investigación de un caso determinado, cuyo conocimiento no se encuentre aun radicado en el tribunal competente.

Agrega el inciso segundo que, cuando las características del territorio jurisdiccional, particularmente su extensión, lo hicieran necesario, podrá fijarse más de un turno semanal. En tal caso, deberán determinarse con toda precisión las horas o territorios en que será ejercido cada uno de ellos.

El inciso tercero establece que, en las localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, el sistema de turno semanal se establecerá entre éste y el secretario del respectivo tribunal.

El inciso cuarto dispone que el juez de turno podrá intervenir en aquellos casos en que, por la gravedad de un hecho que revista carácter de delito o por las circunstancias que rodean su comisión, se haga indispensable resolver de manera urgente las primeras diligencias de la investigación. En dichos casos, el juez de turno podrá impartir las instrucciones y resoluciones a que se refiere el artículo 7º, constituirse de inmediato en el sitio del suceso, en el cuartel policial o en el tribunal respectivo, encontrándose facultado para adoptar, especialmente, las siguientes actuaciones y resoluciones:

1.- Adoptar las medidas de protección a la víctima que resulten indispensables, según la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. En particular, podrá tomarle declaración para el adecuado sustanciamiento del proceso, decretar su protección policial cuando resulte procedente y disponer de su atención prioritaria por los servicios públicos pertinentes para resolver las consecuencias dañosas del ilícito.

2.- Pronunciarse acerca de la privación de libertad del detenido, pudiendo disponer la ampliación de la detención hasta por cinco días, su citación a primera audiencia ante el tribunal competente, o su libertad inmediata por falta de méritos.

3.- Interrogar a los testigos e inculcados y realizar los careos y demás actuaciones que resultaran procedentes.

4.- Asegurar los efectos del delito y demás objetos que pudieran servir para la comprobación del hecho punible.

Finalmente, el inciso quinto previene que, para la realización de dichas actuaciones, no será necesaria la intervención del Secretario del Tribunal.

El Ministro señor Chaigneau señaló que un elemento que obstaculizaría de modo determinante la eficacia del sistema que se propone es que, de acuerdo a la información proporcionada por la Asociación Nacional de Magistrados, la mitad de los jueces y secretarios de los juzgados del crimen de Santiago no están ejerciendo sus cargos, por distintas razones. Entre ellas, porque hay cargos vacantes que no se han provisto, y, además, ocurre con frecuencia, en los casos de interinato, que el nombramiento se produce escasos días antes de que termine el plazo por el que se debe regir.

La Comisión tuvo en cuenta la observación del señor Ministro de Justicia, en el sentido de que esos problemas son de gestión, tanto del Ministerio como del Poder Judicial, que deben resolverse separadamente, así como su compromiso de superarlos.

Sin perjuicio de ello, la Comisión concordó en que es necesario introducir al sistema de nombramiento de los funcionarios que integran el Escalafón Primario del Poder Judicial, modificaciones legales que lo agilicen sustancialmente, en especial con vistas a la provisión expedita de las suplencias e interinatos. En esa virtud, dirigió el oficio L- N° 18/02, del 22 de enero de 2002, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El Ministro señor Chaigneau dijo entender que el objetivo de esta disposición es la fijación de un turno, fuera del horario de funcionamiento ordinario del tribunal, para atender asuntos nuevos que no estén radicados en otro tribunal, a fin de realizar las primeras diligencias del sumario. Sobre esa base, estimó excesivamente rígido que la fijación del turno sea anual y no mensual, e inaceptable que una facultad jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, como la determinación de los turnos del funcionamiento de los jueces, quede supeditada al informe de una entidad administrativa, como la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El informe de ésta debería ser solicitado por la Corte si lo estimase necesario.

Otro aspecto importante para él, es que el inciso cuarto repita aspectos que el artículo 7° ya indica como primeras diligencias de la instrucción, lo que es

particularmente válido en relación con los números 3 y 4. Pero, del tenor del encabezamiento de este inciso, parece claro que el juez no podría intervenir si el hecho no reviste caracteres de gravedad o no es indispensable resolver con urgencia las primeras diligencias, lo que tendría que sopesar, sea constituyéndose en el lugar, o basándose en el informe policial.

Respecto de la inclusión, en el número 1 del mismo artículo, de la obligación de proteger los derechos de la víctima, le pareció útil expresarla en forma más clara de la que aparece actualmente en el artículo 7º, pero estimó que se podría integrar con éste. Por otra parte, el pronunciamiento acerca de la privación de libertad del detenido es una reiteración de las normas contenidas en los artículos 251 y siguientes del mismo Código de Procedimiento Penal, y en todo caso le pareció incongruente permitir que el juez de turno disponga la ampliación de la detención hasta por cinco días, porque esa atribución el Código la entrega al juez de la causa, sin que en los demás casos pueda extenderse más de cuarenta y ocho horas.

En lo que concierne al inciso final, que prescinde de la intervención del secretario en las actuaciones que se practiquen, observó que en este procedimiento penal, que es escrito, las diligencias que se practiquen sin la certificación del ministro de fe no tienen valor como medios de prueba.

El señor Ministro de Justicia explicó que la elaboración de un informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que es el organismo administrador de los recursos de éste, en forma previa a la determinación de los turnos por cada Corte de Apelaciones, obedece simplemente a la necesidad de cautelar un empleo eficaz de los recursos que se destinarán al funcionamiento de este sistema.

Apuntó, por otra parte, que el proyecto de ley no exige la concurrencia de los jueces de turno, frente a cualquier llamada que reciban. En muchos casos les bastará con impartir instrucciones telefónicas, como se hace en la actualidad. Y eso se relaciona también con las calificaciones de gravedad o de urgencia que contempla el inciso cuarto, las cuales tienen por objeto dejar abierta la posibilidad de que, evaluada la situación, el juez de turno decida entregar la resolución del asunto al juez competente, quien se pronunciará en la primera audiencia siguiente.

Finalmente, subrayó que esta iniciativa de ley pretende, justamente, que las resoluciones que dicte el juez de turno o las actuaciones que practique sean válidas sin la intervención de un ministro de fe, particularmente del secretario del tribunal, quien estará integrado en la nómina de jueces de turno, en virtud del artículo siguiente.

La Comisión consideró apropiado formular, con mayor precisión, el marco jurídico que se aplicará a los jueces de turno. Para tal efecto, acordó señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Código, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrara radicado en el tribunal competente.

En esos términos, se elimina, por innecesaria, la alusión a las localidades en que exista más de un juez con competencia en lo penal, toda vez que, más adelante, se dan reglas para el turno en las localidades en que sólo exista un juez.

También se suprime la expresión de que el sistema de turnos ha de determinarse anualmente, periodicidad que quedará referida al informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Cabe señalar, sobre esta materia, que la Comisión opinó que resulta indispensable que la Corte de Apelaciones respectiva se enmarque dentro de los recursos presupuestarios con que cuente, antes de determinar los turnos, lo que hace pertinente el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. No obstante, para evitar que se entienda condicionado el ejercicio de la potestad a dicho informe, de manera que la falta de éste impida la determinación del sistema de turnos, prefirió contemplar, en un inciso separado, el hecho de que esa Corporación informe anualmente, tanto a las Cortes de Apelaciones como al Ministerio de Justicia, de la aplicación del sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

La determinación de que el sistema de turnos será semanal se tratará más adelante, para armonizarla con la excepción prevista en el inciso tercero, relativa a las localidades en que hay únicamente un juez. De esta manera, se dirá que el sistema de

turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Se modifica, además, la mención de que el turno incluirá los días y horas inhábiles, la cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que, en materia penal, "no hay días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso". Se alude, en cambio, a los días y horas en que no funcionan los tribunales.

Queda eliminada la referencia que se hacía, en el sentido de que el juez de turno tiene por finalidad "atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija a propósito de la investigación de un caso determinado", la cual es impropia, puesto que la competencia del juez apunta a decretar las primeras diligencias de la instrucción.

La Comisión, asimismo, juzgó superfluo el inciso segundo, que permite fijar más de un turno semanal cuando las características del territorio jurisdiccional lo requiera, porque es una modalidad comprendida dentro de la alusión genérica al sistema de turnos.

En lo que atañe a las diligencias que podrá realizar el juez de turno, conforme al inciso cuarto, la Comisión estuvo de acuerdo en que todo el encabezamiento de este precepto pierde razón de ser en virtud de la nueva redacción del inciso primero, especialmente de la mención a las reglas de los artículos 6° y 7° del Código.

Entendió, además, que no se justifica mencionar expresamente las diligencias previstas en los números 3 y 4 del inciso cuarto - interrogar a los testigos e inculcados, realizar careos, asegurar los efectos del delito y demás objetos - desde el momento en que ya las consigna el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal. A su turno, resolvió incorporar, sucintamente, en el propio artículo 7°, las relacionadas con la libertad de los detenidos y la protección del ofendido o de los testigos.

Por otra parte, respecto del inciso final, decidió aclarar que las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas, para todos los efectos legales, sin la intervención de un ministro de fe. Con ello se hace expresa excepción

de las reglas generales, que contemplan tal requisito, tanto respecto de las actuaciones y providencias, como de los oficios y demás comunicaciones a que ellas den lugar.

El artículo 7° bis A dispone que los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal se entenderán habilitados, por el solo ministerio de la ley, para ser designados como juez de turno semanal, con las mismas facultades señaladas en el artículo anterior.

La Comisión acogió este precepto, pero trasladándolo de ubicación por razones de orden, ya que el inciso tercero del artículo 7° bis ha anticipado la incorporación de los secretarios de juzgado al régimen de jueces de turno, tratándose de localidades donde existe sólo un juez con competencia en materia penal.

Al efecto, incorporó como nuevo inciso segundo del citado artículo 7° bis, el hecho de que los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal se entenderán habilitados para desempeñar las funciones de juez de turno por el solo ministerio de la ley.

El artículo 7° bis B dispone que los tribunales con competencia en materia criminal deberán determinar un sistema de turno aplicable al personal auxiliar de secretaría, a objeto de recurrir a él en caso de ser necesario para la práctica de alguna de las diligencias que corresponda adoptar.

Añade que dicho turno, en caso alguno podrá recaer en dos oportunidades continuas en un mismo funcionario.

El señor Ministro de Justicia explicó que, como los jueces pueden cumplir, también, algunas de las funciones propias del turno mediante comunicaciones telefónicas, no será preciso, en todos los casos, que se constituyan en el sitio del suceso o en el recinto policial, y que lo hagan acompañados por un funcionario subalterno. El artículo únicamente pretende advertir que, para aquellos casos en que requieran la colaboración de algún funcionario, deberían fijar, asimismo, un sistema de turno entre todos éstos. Informó que, durante la elaboración de este proyecto de ley, se descartó expresamente la posibilidad de que los tribunales de turno permanezcan abiertos, porque esto involucraría gastos que exceden el presupuesto destinado para tal efecto.

La Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial estimó conveniente la disposición, en especial el inciso segundo, porque contempla una forma de distribuir la carga de trabajo en forma más equitativa. De lo contrario, la designación para cumplir el turno recaerá siempre en los funcionarios que trabajan mejor, o en los que viven más cerca del tribunal.

Sin perjuicio de ello, teniendo en vista el mecanismo de compensación del trabajo extraordinario al que se refiere el artículo siguiente para los jueces, reiteró su solicitud, en orden a que se aclare la forma de compensación del trabajo extraordinario que tendrán los funcionarios. Hicieron notar que el mecanismo previsto para los jueces es beneficioso, pero para los empleados significa un retroceso en sus derechos, comparados con los que contempla el Estatuto Administrativo.

La Comisión, luego de conocer las explicaciones de los señores representantes del Ministerio de Justicia, coincidió en que los trabajos extraordinarios de los empleados de los tribunales, a que pudiera dar lugar la aplicación del régimen de turnos, están sometidos a las reglas generales, por lo que no es necesario reiterarlas.

Conforme a ellas, específicamente el artículo 7º, letra b) del decreto ley N° 3058, de 1979, que establece el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, el personal que cumpla los requisitos legales mantiene el derecho a percibir la asignación por trabajos nocturnos o en días festivos, cuyo monto se determinará de acuerdo a las normas que rigen para el personal de la administración civil del Estado. A la vez, en virtud del artículo 60 del Estatuto Administrativo, los trabajos extraordinarios, a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo o festivo, se compensarán con descanso complementario o, si no fuera posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones. La determinación del período de descanso o del recargo de las remuneraciones es diferente, conforme a los artículos 62 y 63, si el trabajo extraordinario se realiza a continuación de la jornada, o en horarios nocturnos, días sábado, domingo o festivo. En el primer caso, el descanso complementario es igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento, y la asignación subsidiaria de un veinticinco por ciento del valor de la hora diaria de trabajo. En los restantes casos, se aumenta a un cincuenta por ciento el descanso o el monto de la asignación.

A la Comisión le pareció que la frase "dos oportunidades continuas", además de presentar dificultades para determinar su alcance, restringe las atribuciones del juez para hacerse auxiliar de sus colaboradores en la forma que estime más adecuada.

Juzgó, en definitiva, que este tipo de materias es de orden reglamentario, por lo que se inclinó por consignar solamente un precepto, de carácter general, que reitere la atribución constitucional de la Excma. Corte Suprema de dictar, mediante auto acordado, instrucciones generales para el buen funcionamiento de este sistema. Esa norma se agrega al final del artículo 7° bis que se propone.

El artículo 7° bis C señala que, cuando resulte necesaria la constitución en el sitio del suceso del juez de turno fuera de la jornada ordinaria de trabajo, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiera ocupado en dicho procedimiento. En tal caso, será subrogado de acuerdo a las reglas generales.

La Comisión aceptó esta idea -que es necesaria por la disponibilidad permanente del juez con competencia criminal que establece el Código de Procedimiento Penal-, complementándola en el sentido de que el juez de turno podrá constituirse en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, y eliminó la referencia a la subrogación, por ser obvia.

Desde el punto de vista formal, prefirió incorporarla en el artículo 7° bis, que contendrá toda la regulación del sistema de jueces de turno.

Sobre la base de las ideas intercambiadas en el curso del debate, la Comisión decidió reemplazar el número 1 del artículo 1° por tres numerales.

El número 1) agrega, en el inciso primero del artículo 7°, la facultad del juez que decreta las primeras diligencias de la instrucción, para resolver sobre la libertad de los detenidos.

El número 2) intercala, en el inciso segundo del mismo artículo, las facultades que tendrá el mismo juez de prevención, en orden a disponer la atención

prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes, y decretar su resguardo policial o el de los testigos.

El número 3) incorpora un artículo 7° bis, nuevo, en el cual se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encuentre radicado en el tribunal competente.

En dichos turnos se incorporarán a los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal, quienes se entenderán habilitados para desempeñar tales funciones por el solo ministerio de la ley.

Señala la disposición que el sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Previene, enseguida que las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas para todos los efectos legales sin la intervención de un ministro de fe.

Cuando resulte necesaria la constitución del juez de turno en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiera ocupado en dicho procedimiento.

Agrega que la Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación del sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Finalmente, manifiesta que, en el ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá dictar instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema a que se refiere este artículo.

Sometidos a votación los nuevos numerales resultaron aprobados por unanimidad. Los números 1) y 2) se aprobaron con los votos de los Honorables Senadores señores Díez, Silva y Zurita y el número 3); con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita.

Al mismo tiempo, la Comisión acordó hacer llegar a la Excma. Corte Suprema la nueva redacción, por intermedio del Ministro señor Chaigneau, para que la considerara en su informe, que se encontraba pendiente a esa fecha.

En dicho informe, la Excma. Corte Suprema se hizo cargo de tales enmiendas, manifestando que no ve inconveniente en las modificaciones al artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, ya que parece positivo hacer explícita la facultad de resolver sobre la libertad de los detenidos, y que se señale en forma concreta las primeras diligencias relativas a la atención al ofendido y al resguardo policial de éste y de los testigos.

Sostuvo, en cambio, que de la lectura del artículo 7° bis que se propone actualmente, se desprende que hay una repetición innecesaria de las normas del turno que establece el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, con algunas diferencias. Luego de revisarlas, concluyó que no cree necesario un cambio del sistema de turnos existente hoy en día cuando existen varios tribunales con competencia penal en una misma ciudad. En las ciudades en que hay un solo tribunal con competencia penal, hasta hoy la situación no ha tenido críticas, por lo que tampoco estima necesario modificar la ley.

Sin perjuicio de ello, el Presidente, señor Garrido, y ocho de los señores Ministros, fueron de opinión de que, tratándose de la Región Metropolitana de Santiago, el sistema de turno podría arreglarse por instrucciones de la misma Excma. Corte Suprema.

El señor Ministro de Justicia expresó que el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales regula la distribución de causas en territorios jurisdiccionales que cuentan con más de un juez competente en materia penal, estableciendo al efecto un sistema de turno semanal. En consecuencia, subrayó, dicho turno se regula para determinar la competencia de cada tribunal. En cambio, el proyecto de ley pretende establecer un turno para las primeras diligencias de la investigación, y no para distribuir la competencia relativa a la sustanciación del respectivo proceso criminal.

Añadió que, si bien existe un auto acordado de 1975, que establece un turno mensual entre los juzgados del crimen de Santiago, se refiere a la distribución de causas que corresponde conocer a los tribunales chilenos por recaer sobre delitos cometidos en el extranjero, respecto de los cuales nuestros tribunales tienen competencia, y a la distribución de exhortos, por lo que también corresponde a materias diversas de las que pretende regular el proyecto de ley.

La Comisión, teniendo en cuenta la conformidad de la Excma. Corte Suprema sobre los nuevos numerales 1) y 2), y las observaciones del señor Ministro de Justicia sobre los reparos formulados al numeral 3), decidió no innovar respecto del acuerdo precedente. Tomó esta decisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

- - -

A proposición del Ministerio de Justicia, para armonizar el artículo 8° del Código de Procedimiento Penal con la intercalación del nuevo artículo 7° bis, se acordó suprimir el adverbio "además" que figura en aquel artículo. Para tal efecto, se incorpora un número 4) nuevo, que efectúa dicho ajuste de redacción.

El nuevo número 4) se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita.

- - -

Número 2

Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 44, para señalar que los jueces con competencia en materia criminal podrán realizar actuaciones judiciales en cualquier día y hora.

El señor Ministro de Justicia hizo saber que no insistía en la aprobación de esta norma, que tiene por propósito simplemente aclarar la facultad del juez de realizar diligencias fuera del horario de audiencia, ya que en rigor es innecesaria en virtud

de lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo, conforme al cual no hay días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso, ni se suspenden los términos por la interposición de días feriados.

Se rechazó, con los votos de los Honorables Senadores señores Díez, Silva y Zurita.

Número 3

Intercala una oración en el artículo 63 bis A, con el objeto de restringir el tiempo de duración de los alegatos de los abogados de cada parte en la vista de la causa en apelación o consulta de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional. Para ello, reduce su extensión máxima de treinta a quince minutos.

El Mensaje Presidencial justificó esta sugerencia manifestando que la práctica demuestra que es innecesario contar con mayor tiempo que el propuesto. En todo caso, advirtió, se mantiene la facultad de solicitar la ampliación de dicho término hasta duplicarlo, contemplada en el mismo inciso que se modifica.

Estimó que, de esa forma, se agilizará considerablemente el tiempo que destinan las Cortes de Apelaciones al tratamiento de estas materias, optimizando la utilización del horario de audiencia y la pronta resolución de las causas que se encuentren en estado de tabla.

El Ministro señor Chaigneau proporcionó a la Comisión las estadísticas de la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondientes al año 2001, que demuestran que, de un total de 98.670 causas ingresadas en la Secretaría Criminal, 3.240 lo hicieron por consulta de excarcelaciones (2,77%), y 13.461 por apelación de excarcelaciones (11,52%). Del total de causas criminales falladas el año 2001, ascendente a 84.054 (sin considerar las dos salas de verano), 18.106 corresponden a excarcelaciones.

Hizo presente, el señor Ministro, que, afortunadamente, no se alegan todas las excarcelaciones, porque si así ocurriera, al tener preferencia, no restaría

tiempo para ver la tabla ordinaria. Sostuvo que, incluso, podría abreviarse más el tiempo propuesto en el proyecto de ley.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema manifestó su acuerdo con este precepto, apuntando que cree que, por el tiempo que toma el conocimiento de estos asuntos en cada sala debido a los alegatos, éste debe ser reducido a diez minutos, prorrogables a no más del doble.

La Comisión, a la luz de los antecedentes proporcionados, acogió la sugerencia de la Excma. Corte Suprema.

Sometido a votación, se aprobó con la modificación señalada, por los Honorables Senadores señores Díez, Silva y Zurita.

Número 4

Incorpora un nuevo párrafo 3 en el Título III del Libro I, que consta de los artículos 66 bis, 66 bis A, 66 bis B, 66 bis C, 66 bis D, 66 bis E y 66 bis F, en los cuales se regula un sistema de jueces de dedicación exclusiva.

El Mensaje Presidencial anotó que un problema detectado en el sistema de funcionamiento de los tribunales del crimen radica en la sobrecarga de funciones a desempeñar, considerando el número, muchas veces excesivo, de procesos por tramitar, lo que se agrava por la ausencia de mecanismos de descongestión y las exigencias de formalización, inherentes al sistema inquisitivo que los rige. Por tal razón, parece evidente la necesidad de multiplicar la capacidad resolutoria del tribunal y permitir, por esa vía, una descongestión del trabajo.

Por otro lado, la sobrecarga de funciones no permite dar cuenta de la complejidad inherente a determinados procesos, aplicándoles un tratamiento preferente, salvo contadas excepciones, fundadas en el celo que existe en algunos funcionarios del orden judicial.

Al efecto, el proyecto de ley plantea generar un sistema de jueces de dedicación exclusiva, dedicados al conocimiento de aquellas causas que se encuentren radicadas en su tribunal, que tengan mayor importancia o trascendencia para el territorio respectivo, o que por su naturaleza y complejidad justifiquen un tratamiento preferente. En esos casos, el secretario abogado asumirá las demás funciones que correspondan al tribunal, con lo cual se duplicará la capacidad decisoria del mismo, sin modificar su estructura de competencias e integración.

La Excma. Corte Suprema fue de parecer de que este sistema carece de objeto. Con la modificación sólo se ha querido agregar a las disposiciones de los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, donde se permite designar un Ministro de Corte de Apelaciones como Ministro en Visita Extraordinaria, también la posibilidad del nombramiento de un juez. Subsistiendo los Ministros en Visita, no se ve la necesidad de crear jueces con dedicación exclusiva. La modificación, a su juicio, produciría un sinnúmero de dificultades prácticas que se presentarían en los tribunales por el hecho de faltar el juez titular y por tener que asumir como subrogante el secretario, que muchas veces no está en el tribunal. Si el secretario faltara debería subrogar el del tribunal a quien corresponde de acuerdo a las normas del caso, con lo que se producirían grandes problemas en muchos lugares apartados unos de otros.

Agregó que estima inconveniente establecer normas que hagan necesaria la aparición de estos jueces, las que, siendo generales, permitirían la presión de las partes y de los medios de comunicación. Si la influencia de los medios es grande e injustificada, como hemos visto que sucede con frecuencia, y la Corte de Apelaciones se niega a nombrar al juez de dedicación exclusiva, se produciría una situación de desprestigio social tan inevitable que haría a las Cortes prácticamente imposible denegar la petición, siendo el sistema judicial, de esta manera, coaccionado a tomar decisiones.

Por último, la Excma. Corte Suprema sostuvo que ella, legalmente, tiene facultades para crear jueces de dedicación exclusiva si es necesario, como ya se ha resuelto antes. Esta opinión no fue compartida por el Ministro señor Gálvez.

El señor Ministro de Justicia discrepó de la opinión de la Excma. Corte Suprema, ya que, como en efecto no se innova en la regulación de los Ministros en Visita Extraordinaria, en aquellas situaciones -puesto que no se aplicarán exactamente en los

mismos casos-, en que pueda nombrarse un Ministro en Visita o un juez con dedicación exclusiva, la Corte de Apelaciones correspondiente podrá optar entre una u otra posibilidad. Con ello se atenúa la presión para el nombramiento de Ministros en Visita, mecanismo que produce efectos negativos para el normal funcionamiento de las Cortes de Apelaciones, como ocurre en el caso de Santiago, que, de acuerdo a la información entregada en la Comisión por el Ministro señor Chaigneau, tiene diez de sus Ministros designados en Visita Extraordinaria.

Respecto de la eventual presión de que pudieran ser objeto las Cortes de Apelaciones, sostuvo que, generalmente, no se han dejado presionar y resuelven esta materia con mucha independencia, por lo que no vio motivos para que tengan un cambio de comportamiento en el futuro.

El Ministro señor Chaigneau anotó que, considerando solamente la primera de las causales que habilitarían para la designación de un juez con dedicación exclusiva, cual es la conmovión pública, es pertinente consignar que en el año 2000 ingresaron, en todo el país, a los juzgados con competencia criminal, 4.593 causas por delitos que puede considerarse que la provocan, como secuestros, violaciones, robos con homicidio, homicidios, etcétera. Suponiendo que un 10% de ellas justifiquen este nombramiento, se alcanzaría un promedio de 46 jueces con diez causas al año cada uno.

El señor Subsecretario de Justicia corroboró que podría llegar a alcanzarse esa cifra de jueces con dedicación exclusiva, la que irá decayendo naturalmente con el tiempo, advirtiendo que es la máxima que se consideró para los efectos de calcular los costos del proyecto.

El Ministro señor Chaigneau advirtió que, en la práctica, no podrá alcanzarse el propósito de duplicar la capacidad de decisión jurisdiccional ya que, por su propia naturaleza, el juez con dedicación exclusiva sólo se abocará al conocimiento de un número muy reducido de causas, y, además, a que por diversas razones faltan secretarios de juzgados, debido a lo cual se suscitarán numerosas dificultades para el reemplazo de los jueces con dedicación exclusiva.

El Honorable Senador Zurita observó que la sugerencia del Mensaje no hace sino recoger, en alguna medida, la idea debatida con anterioridad a la

aprobación de la reforma procesal penal, cual era la de mantener el sistema inquisitivo, pero dando al juez el carácter de sentenciador y al secretario el de instructor del proceso. En esa medida, y considerando que la propia Corte Suprema ha designado en varias ocasiones jueces con dedicación exclusiva, le parece que la idea es adecuada, sin perjuicio de que debe estudiarse con cuidado su regulación.

El Honorable Senador Aburto hizo saber, asimismo, su acuerdo con la idea de permitir el establecimiento de jueces con dedicación exclusiva, añadiendo que, respecto de esta iniciativa legal, tenía una prevención sobre el sistema de jueces de turno, ya aprobada por la Comisión.

Los señores representantes de la Asociación Nacional de Magistrados dieron a conocer su aceptación del sistema de jueces de dedicación exclusiva, puesto que ese organismo gremial ha sostenido desde hace mucho tiempo la conveniencia de entregar mayores atribuciones jurisdiccionales a los secretarios de los juzgados. Ahora bien, como en estos casos la mayor carga de trabajo recaerá en los secretarios, llamaron la atención acerca de que deberá tenerse en cuenta el hecho, ya apuntado, de la falta de secretarios, y de que muchos de ellos estarán ubicados en la quinta categoría, a la cual se puede acceder desde fuera del Poder Judicial, por lo que deberá darse mayor énfasis a la capacitación. Añadieron que otro tema, de gran incidencia práctica, es el de procurar una comunicación más expedita entre la policía y los tribunales.

La Comisión, coincidiendo con los razonamientos tenidos en vista por el Ejecutivo al efectuar esta propuesta, entró a pronunciarse sobre el articulado que se propone.

& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal.

La incorporación del epígrafe, que encabeza el articulado que regulará esta materia, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita.

Se dejó constancia de la explicación proporcionada por el señor Subsecretario de Justicia, frente a la inquietud planteada por el Ministro señor Chaigneau, de

que el concepto de "funcionamiento extraordinario del tribunal" se emplea como equivalente al de "dedicación exclusiva del juez".

El artículo 66 bis establece que, para una mejor sustanciación de los procesos criminales, las Cortes de Apelaciones del país podrán ordenar, en cualquier momento, que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, se aboquen extraordinariamente a la tramitación exclusiva de las causas que sean de competencia de su tribunal y se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

1° cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos que, en general, produzcan conmoción pública, en razón de lo cual exijan pronta aclaración;

2° cuando el número de denuncias o querellas recibidas en el tribunal den cuenta de una reiteración de carácter general en la ocurrencia de determinada clase de delitos en el territorio jurisdiccional respectivo;

3° cuando la naturaleza y características de alguna investigación judicial determinada ameriten asignarle un tratamiento preferencial; o

4° cuando en el curso de una investigación criminal se encuentre comprometido el interés público de manera especial.

Añade que el funcionamiento extraordinario podrá adoptarse, en todo caso, cuando hubiera un notable retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal.

Concluye manifestando que esta facultad será ejercida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y teniendo a la vista los antecedentes que se expongan en el informe que deben remitir los propios juzgados, a que se refiere el artículo 66 bis C.

La Comisión estuvo de acuerdo, en primer lugar, en precisar que este nuevo mecanismo, que se pondrá a disposición de las Cortes de Apelaciones, no afecta en absoluto a la institución de los Ministros en Visita Extraordinaria, para lo cual convino en

encabezar la disposición consignando que ella no obsta a lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, donde se regula lo relativo a tales Ministros en Visita.

En relación con el numerando 1º, la Comisión prefirió emplear el concepto de "alarma pública" en lugar de "conmoción pública", porque el primero es el que se utiliza en el artículo 560, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, y ha sido precisado por la jurisprudencia, en el sentido de que un hecho provoca alarma pública cuando el común de los habitantes teme ser víctima de ese delito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor Chadwick reparó en que, como la "alarma pública" se refiere a la reacción de la comunidad frente a la ocurrencia de un hecho delictivo, y ella está influida fuertemente por los medios de comunicación, muchas veces son éstos los que terminan fijando las prioridades judiciales. De este modo, las personas desvalidas o más modestas económicamente, que hayan sido objeto de delitos que las afecten gravemente, pero que no merezcan la atención de los medios de comunicación, no tendrán ninguna posibilidad de que se resuelva encargar dedicación exclusiva al juez de la causa.

Consideró que, para evitar que este mecanismo, que es útil, acentúe en el hecho la desigualdad entre las personas sometidas a la justicia, es necesario incorporar también el elemento de trascendencia o relevancia social del hecho ilícito, lo que permitiría, por ejemplo, disponer la dedicación exclusiva del juez en el caso de grupos de personas estafadas en la adquisición de sus viviendas y otros similares, aunque no hayan atraído el interés de los medios de comunicación, ni causado impacto subjetivo en la generalidad de la población.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese razonamiento, acordando incluir como causal de dedicación exclusiva, la circunstancia de que el delito haya comprometido un "interés social relevante", noción que se emplea en el artículo 111 del Código Procesal Penal como justificante para deducir querrela.

En lo que respecta al numeral 2º, el Ministro señor Chaigneu y los señores representantes de la Asociación Nacional de Magistrados observaron que la reiteración, con carácter general, de determinados delitos es una causal demasiado amplia,

porque se produce siempre. Incluso, podría llegarse, en determinadas zonas del país, a que todos los jueces estuviesen con dedicación exclusiva, como es el caso de los delitos de la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes en el extremo norte, o del abigeato en el sur.

La Comisión coincidió con ese planteamiento, estimando que, más allá del número de delitos cometidos, que podría configurar una excepcional reiteración de los mismos, lo importante es considerar los efectos que ellos producen en la población. En este sentido, estuvo de acuerdo en que las causales de comprometer un interés social relevante o de producir alarma pública satisfacen plenamente esta preocupación, de modo que optó por suprimir este otro numeral.

En cuanto a los numerales 3° y 4°, la Comisión reparó en que se encuentran ya comprendidos en las causales anteriores o podrían quedar incluidos en el concepto de exigencia derivada del mejor servicio judicial, causal que prevé el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales. Fue de opinión que, dada la correspondencia de la institución de los jueces con dedicación exclusiva con la de los Ministros en Visita Extraordinaria, es preferible utilizar la regulación de ésta como modelo, puesto que se ha aplicado con buenos resultados.

Este punto de vista fue acogido por el Ministerio de Justicia, con lo que se decidió suprimir ambos numerales, e incorporar, en su reemplazo, la posibilidad de que se pueda disponer el funcionamiento extraordinario del tribunal respecto de ciertas causas específicas, o cierto grupo de causas -para comprender también a las que pudieran incoarse en lo sucesivo-, en general, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiera.

Respecto del inciso segundo, que permite adoptar dicho funcionamiento extraordinario cuando hubiera retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal, en el seno de la Comisión se manifestaron prevenciones, por estimarse que en algunos casos podría significar que se estuviese favoreciendo a magistrados poco diligentes en la tramitación de los procesos.

No obstante, se convino acogerla, considerando que el notable retardo es otra de las causas pertinentes por las cuales podría nombrarse un Ministro en Visita Extraordinaria y que, frente a esa circunstancia, es preferible abrir la opción de que la Corte de Apelaciones le encomiende al juez que se dedique en forma exclusiva a quedar al

día en la tramitación de las causas. Se tuvo en cuenta también que, en determinadas situaciones, el retardo no será imputable al juez, y que, en último término, le corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones adoptar medidas para prevenir tal retardo, castigar las conductas que lo hubieran provocado, y resolver si será necesaria o no la dedicación exclusiva para salir de esa situación.

Además, con el objeto de facilitar la decisión de la Corte de Apelaciones, la Comisión eliminó para este caso el calificativo de "notable" que atribuye al retardo el Código Orgánico de Tribunales. Con ello, bastará que exista retardo para el nombramiento de un juez con dedicación exclusiva, y, en cambio, será preciso que el retardo sea notable para designar un Ministro en Visita Extraordinaria.

Desde el punto de vista formal, se contemplaron, en el inciso primero las dos causas relacionadas con las características o efectos de los delitos en la comunidad, esto es, el compromiso del interés social relevante y la provocación de alarma pública, y en el inciso segundo las dos situaciones que inciden en la administración de justicia, o sea, el retardo en el despacho de las causas y la motivación genérica del mejor servicio judicial.

El señor Ministro de Justicia manifestó que, siguiendo el criterio adoptado por la Comisión al estudiar el sistema de jueces de turno, en el sentido de reducir las nuevas disposiciones a aquéllas de mayor significación, esa Secretaría de Estado hizo una evaluación de las que se proponen respecto del funcionamiento extraordinario del tribunal. El resultado es que se estima posible suprimir a varias de ellas, y trasladar a otras.

En el caso de este artículo, propuso intercalar dos nuevas disposiciones, previstas más adelante, en términos de darle mayor organicidad y simplificar la normativa restante.

La primera de ellas recoge el inciso final del artículo 66 bis A, el cual se suprimiría, aclarando que, tratándose de jueces de juzgados de competencia común, la Corte de Apelaciones podrá resolver que se dediquen exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.

El segundo precepto reproduce la idea medular del número 3 del mismo artículo 66 bis A, en el sentido de ordenar que la resolución de la Corte de Apelaciones que decreta el funcionamiento extraordinario, señale la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos, plazo que en caso alguno podrá ser superior a un mes.

La Comisión estuvo de acuerdo con la primera de tales reglas, por lo que le dio su aprobación.

Coincidió también con la segunda de las propuestas, salvo en cuanto a la fijación legal de un plazo mínimo para informar. Se juzgó que, en ciertos casos, podría transformarse en un trámite casi burocrático si no hubiese mayor movimiento en los procesos y, por el contrario, en otro podría ser excesivo. Entendiendo que es conveniente establecer la obligación de informar con periodicidad, se consideró adecuado que sea la propia Corte la que señale el lapso, por lo cual se eliminó la frase final contenida en la sugerencia del Ministerio de Justicia.

El inciso final, referido al informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se aprobó en similares términos a los que se acordaron al tratar la misma materia con ocasión del sistema de jueces de turnos, consultada en el nuevo artículo 7° bis del Código de Procedimiento Penal.

Los acuerdos relativos al inciso primero del proyecto de ley se adoptaron, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Zurita y Silva. Los restantes acuerdos se tomaron, también por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis A señala los requisitos que debe contener la resolución que decreta el funcionamiento extraordinario.

El señor Ministro de Justicia hizo presente que, incorporado ya lo sustancial de esta norma en el artículo 66 bis, no ve inconveniente en suprimirla.

Se eliminó, por la unanimidad de los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis B indica que, cuando procediera el funcionamiento extraordinario del tribunal, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en el despacho del tribunal, procediendo su subrogación en conformidad a las reglas generales, por todo el período en que se mantuviera dicho régimen. En virtud de ello, a quien le corresponda subrogarlo, asumirá las funciones del juez titular, con excepción de aquellas que fueran sometidas a su conocimiento exclusivo.

En estos casos, si el juez titular faltara, será subrogado de acuerdo a las reglas generales, excluyéndose, para esos efectos, al Secretario abogado del tribunal.

Quien, de acuerdo a las reglas generales, deba cumplir las funciones del Secretario del Tribunal, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien deba subrogarlo.

En estos casos, no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de lo cual el oficial primero que deba cumplir las funciones de Secretario del Tribunal, tendrá derecho a percibir un bono equivalente al 20% de la diferencia entre su remuneración y la que corresponda al Secretario, por el período que dure el funcionamiento extraordinario del Tribunal.

El señor Ministro de Justicia explicó que, en el inciso primero, se contempla la subrogación legal del juez por el secretario, por el solo hecho de determinarse el funcionamiento extraordinario, en todas las materias que no son objeto de la dedicación exclusiva de aquél. Al mismo tiempo, se prevé en el inciso segundo que, si llegara a faltar el juez con dedicación exclusiva, sea subrogado de acuerdo a las reglas generales, con excepción del secretario, a fin de que éste se mantenga a cargo de las demás materias.

En lo que atañe al inciso primero, la Comisión prefirió señalar que se entenderá que el juez falta en su despacho cuando se inicia efectivamente el funcionamiento extraordinario.

Luego de intercambiar ideas con el señor Ministro de Justicia acerca de la calidad jurídica en que el secretario asumirá las funciones del juez, se convino en establecer que lo hará, por el solo ministerio de la ley, como suplente, y no como subrogante. La circunstancia de que sea una suplencia de pleno derecho evita, por una parte, la necesidad de emitir y tramitar un acto formal en que se ordene la suplencia, que procede sólo cuando la ausencia del titular se prolonga por más de quince días, período durante el cual debería actuar como subrogante, y, por otra parte, asocia a este reemplazo el pago de la remuneración asignada al cargo del titular.

Con ello, como apuntó el Ministro señor Chaigneau, se da para estos casos una regla especial frente a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que le corresponde al secretario abogado subrogar al juez, en todos los casos en que éste falte.

Respecto del inciso segundo, explicaron los representantes del Ministerio de Justicia, que apunta a que otra persona, distinta del secretario del tribunal, se haga cargo de los procesos a que se refiere la dedicación exclusiva, a fin de que el secretario continúe con las demás materias. Como regla general, entonces, subrogará al juez con dedicación exclusiva el secretario del otro juzgado que hubiera en la comuna o agrupación de comunas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión estimó que dicho inciso es innecesario, desde el momento en que en la sede del tribunal coexistirán dos jueces, con competencias diferentes: el juez titular, a cargo únicamente de los asuntos con dedicación exclusiva, y el juez suplente, que tendrá esa calidad respecto de todas las demás materias de conocimiento del tribunal. En consecuencia, al faltar cualquiera de dichos jueces, deberán aplicarse las normas generales de subrogación. Por tal motivo, resolvió suprimir el inciso.

Similar consideración la llevó a desechar la propuesta de la Asociación Nacional de Magistrados, que hizo suya el Ministerio de Justicia, de incluir una regla, conforme a la cual la Corte de Apelaciones podría determinar que las funciones del juez titular que éste no ejercerá, por haber sido designado con dedicación exclusiva, sean cumplidas por otro juez, secretario o relator del mismo territorio jurisdiccional. La Comisión

opinó que, en lugar de ese precepto, que pretendía regular el caso de que faltara el secretario abogado en ese tribunal, deberían aplicarse las disposiciones generales sobre subrogación.

El inciso tercero, que encomienda a quien debiera cumplir las funciones de secretario del tribunal, que las lleve a efecto tanto respecto del juez titular con dedicación exclusiva como de quien lo supliera o reemplazara, fue aprobado con cambios formales.

Cabe destacar que este precepto alude a aquellos casos en los cuales el oficial 1° del juzgado deberá subrogar al secretario. Dicho funcionario, en consecuencia, habrá de desempeñarse como secretario subrogante, tanto del tribunal constituido por el juez con dedicación exclusiva, como del que servirá el juez suplente.

En relación con esta materia, el inciso final hace inaplicable en la especie la regla del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud del cual, cuando la subrogación del secretario se prolongue por más de quince días, el oficial 1° tendrá derecho a percibir la diferencia que existe entre su remuneración y la del cargo que subroga. En su reemplazo, otorga al oficial 1° un bono equivalente al 20% de la diferencia entre su remuneración y la que corresponde al secretario.

El señor Subsecretario de Justicia señaló que la razón de esta norma especial sobre remuneración del oficial 1°, como secretario subrogante, es esencialmente de orden económico, ya que, por la naturaleza de la dedicación exclusiva que da origen a la subrogación, ésta se extenderá previsiblemente por un período prolongado. Como la diferencia entre la remuneración del secretario y la del oficial 1° es de alrededor de un millón de pesos mensuales, el costo estimado para la aplicación cabal de este sistema se encarecería mucho. Pero, en compensación, el bono del 20% esto es, unos doscientos mil pesos mensuales lo percibirá desde el primer día, y no desde el décimo sexto día de iniciada la subrogación.

El señor Presidente de la Asociación de Empleados del Poder Judicial reiteró el desacuerdo de ese organismo por este precepto, que hace recaer en los oficiales 1° una carga de trabajo adicional sin compensarla como dispone actualmente la ley. Estimó equitativa la mayor remuneración que tendrá el secretario del juzgado, por desempeñar las funciones de juez suplente, pero, por igual motivo, debería remunerarse al

oficial 1° que actuará como secretario subrogante en los mismos términos vigentes, esto es, que se le pague la diferencia de remuneración que tiene con el secretario cuando la subrogación se mantiene por más de dieciséis días. Sostuvo que, si se piensa que la dedicación exclusiva tendrá como duración mínima unos tres meses, carece de toda relevancia que se ofrezca pagar un bono ascendente al 20% de la diferencia de remuneración desde el primer día de subrogación, porque esa cantidad será inferior a la que resulte del pago de la totalidad de la diferencia desde el décimo sexto día.

Después de un intercambio de ideas sobre el particular, en el curso del cual la Comisión se declaró partidaria de aplicar también en esta materia las reglas generales, el señor Ministro de Justicia expresó que se allanaba a ese predicamento.

Consecuentemente, la Comisión rechazó el inciso final previsto para este artículo.

El artículo 66 bis A que se propone fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis C dispone que los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos, en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal, que se encontraran en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Agrega que podrán, asimismo, cuando las condiciones informadas hubieran variado, remitir nuevos informes a objeto de motivar la adopción de las medidas que correspondan.

Termina manifestando que los fiscales de las Cortes de Apelaciones y el fiscal de la Corte Suprema podrán, en cualquier momento, remitir a las Cortes de Apelaciones su opinión en relación con dicha materia, solicitando, de ser el caso, la adopción de las medidas que correspondan.

La Comisión estuvo de acuerdo con los incisos primero y segundo, que se aprobaron con ligeros cambios formales.

En relación con el inciso tercero, conoció la opinión desfavorable del Ministro señor Chaigneau, quien manifestó que ese precepto no se ajusta a lo previsto en el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, que enuncia las funciones del fiscal judicial de la Corte Suprema y anticipa las atribuciones que el Ejecutivo está proponiendo entregar a los fiscales judiciales en un proyecto de ley diferente, cual es el que regula el Ministerio Público Judicial (Boletín N° 2849-07), también radicado en esta Comisión.

Al respecto, la Comisión prefirió no incluir la norma de que se trata, por estimar que, previamente, habría que resolver sobre la propuesta contenida en la otra iniciativa de ley.

El artículo fue aprobado, como 66 bis B, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis D establece la obligación de las Cortes de Apelaciones de evaluar la necesidad de decretar el funcionamiento extraordinario de cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, a lo menos una vez al año, dentro del mes de diciembre respectivo.

Estimó la Comisión que esta disposición no resulta necesaria, tanto por el informe anual que emitirá la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del que conocerá la Corte de Apelaciones, como por la facultad de esta última para disponer, en cualquier momento, el funcionamiento extraordinario, mediando los recursos suficientes.

Se rechazó por la misma unanimidad antes mencionada.

El artículo 66 bis E da reglas especiales para decretar el funcionamiento extraordinario de cualquier tribunal con competencia en materias penales de

su respectivo territorio jurisdiccional, tratándose de uno o más procesos determinados que produzcan conmoción pública o justifiquen un tratamiento preferencial.

El señor Ministro de Justicia apuntó que, de la manera que se despachó el artículo 66 bis, se cubren satisfactoriamente las hipótesis que se querían comprender con esta disposición, por lo que no insistía en ella.

Fue rechazado, en forma unánime, por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis F declara que el funcionamiento extraordinario de un tribunal no alterará en modo alguno la competencia que se le hubiera asignado de acuerdo a las reglas generales.

Añade que las causas que ingresen a conocimiento del tribunal, una vez decretado su funcionamiento extraordinario, serán sustanciadas en conformidad a lo dispuesto por la Corte de Apelaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

Explicó el señor Ministro de Justicia que el propósito de este artículo es, simplemente, reiterar los efectos de la radicación, en relación con la nueva institución del funcionamiento extraordinario.

La Comisión fue de parecer que basta con dejar constancia, en este informe, del alcance que tiene la radicación, porque no se justifica una norma expresa sobre la materia.

En consecuencia, se eliminó el artículo, por la misma unanimidad referida anteriormente.

- - -

La Comisión se planteó el tema relativo a la conveniencia de que las atribuciones que se confieren a la correspondiente Corte de Apelaciones en este nuevo

párrafo del Título III del Libro I del Código de Procedimiento Penal, en que se regulará el funcionamiento extraordinario del tribunal, sean ejercidas por el pleno. Tuvo en cuenta el elevado número de Ministros que integran el pleno, sobre todo en el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Ministerio de Justicia sugirió entregar el ejercicio de estas atribuciones a la sala tramitadora de la Corte de Apelaciones respectiva, lo que generó un intercambio de opiniones, al término del cual se acogió la propuesta del Ministro señor Chaigneau de encomendarlas a una sala integrada solamente por Ministros titulares.

En esos términos, se aprobó la incorporación del artículo 66 bis C que transcribimos más adelante, por igual unanimidad a la ya expresada.

- - -

Números 5) y 6)

El número 5) elimina la consulta del sobreseimiento temporal. Para este efecto, agrega, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra "sobreseimiento", el término "definitivo".

En relación con lo anterior, el número 6) suprime la normativa sobre tramitación en segunda instancia de la consulta de los sobreseimientos temporales, mediante la derogación del inciso final del artículo 415.

El Mensaje Presidencial justifica estas propuestas en el hecho de que se ha detectado la recarga de corte burocrático que el trámite importa hoy en día. Hace presente que con ello no se arriesgan en modo alguno los derechos de las partes involucradas, quienes conservan el régimen de recursos ordinarios para reclamar de dicha decisión.

La Excma. Corte Suprema manifestó su acuerdo con estas modificaciones, especialmente por el hecho de que tal revisión constituye en algunas Cortes de Apelaciones un gran volumen de trabajo que distrae tiempo. Le pareció beneficioso el

cambio, sobre todo si se tiene en cuenta que el sobreseimiento temporal no pone término a la causa y las partes interesadas en el asunto deben tener la preocupación de seguir su causa en todos sus trámites.

El Ministro señor Chaigneau añadió que, recurriendo nuevamente a las estadísticas de la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondientes al año 2001, se advierte que, del total de 98.670 causas ingresadas en la Secretaría Criminal, 67.911 lo hicieron por consulta de sobreseimientos temporales, esto es, un 58,13%. Del total de causas criminales falladas el año 2001, ascendente a 84.054 (sin considerar las dos salas de verano), 63.505 corresponden a sobreseimientos.

Continuó señalando que este elevado porcentaje de ingresos, que recarga considerablemente el trabajo en lo criminal de las Cortes de Apelaciones, mantiene su tendencia durante este año. En los primeros 11 días del año 2002, ya han ingresado a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones de Santiago 1.950 causas por consulta de sobreseimientos temporales, lo que alcanza al 58,22% del total de ingresos, registrado al 11 de enero de 2002.

Terminó recordando que, como se deja constancia en el informe de la Excma. Corte Suprema, hubo diez señores Ministros que fueron de opinión de mantener el trámite de la consulta, respecto de las resoluciones que disponen el sobreseimiento temporal de las causas, que versan sobre delitos a los que la ley asigna pena de crimen, lo que constituye una alternativa que podría considerar la Comisión.

La Comisión, después de analizar el tema, optó por acoger las propuestas del Ejecutivo, sin modificaciones.

Fueron aprobados, en forma unánime, por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

Artículo 2º

Elimina la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa, para lo cual deroga el inciso segundo del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales,

El Mensaje Presidencial indica que ello tiene por objetivo suprimir la práctica habitual existente hoy, de utilizar las causales de recusación como medio para dilatar la vista de los expedientes judiciales en segunda instancia.

Considera que, en la actualidad, se encuentran dadas las condiciones de transparencia para canalizar motivos legítimos de observación que pudieran concurrir en cualquiera de las partes, respecto de algunos abogados integrantes, en términos tales de propiciar su inhabilitación, sobre la base de cualquiera de las causales objetivas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, sin que sea necesario mantener la posibilidad de uso de esta facultad en forma desmotivada.

La Excma. Corte Suprema estuvo de acuerdo con esta innovación, por parecerle adecuada tanto respecto de los abogados que integran esa Corte como las Cortes de Apelaciones. Con ello se consigue no sólo evitar la suspensión de la vista de la causa, sino también poner término a la situación, de suyo complicada, que se produce en las Cortes cuando se debe formar tribunal y se ha producido la circunstancia que se pretende eliminar. Agregó que sería conveniente eliminar también el inciso tercero del mismo artículo 198.

En el seno de la Comisión se convino en que la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa, puede prestarse para excesos, pero se planteó la inquietud por conocer con mayor profundidad las razones que llevaron a instaurarla.

El Honorable Senador Chadwick señaló que le parecía evidente que esta posibilidad se contempló porque, en determinados casos, mediando una causa, puede ser odioso expresarla. A su juicio, ello también tiene relación con el propio mecanismo de designación de los abogados integrantes, quienes previa formación de listas y ternas, en su caso, son nombrados por el Presidente de la República, e incluso pueden tener afiliación política conocida. Consultó al Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Chaigneau y al Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso señor Gómez,

presentes en la sesión, si estimaban que el hecho de que una de las partes sea una persona conocida por tener una posición política antagónica con la del abogado integrante podría ser acogida como causa de recusación. Ante la respuesta negativa, concluyó que, sin ir más lejos, allí había un motivo que le hacía surgir serias dudas sobre la conveniencia de poner término a este mecanismo.

El señor Ministro de Justicia estimó que, en este tema, también sería útil conocer la posición del Colegio de Abogados de Chile, organismo que fue invitado por esta Comisión a concurrir pero que se ha excusado, por diversos inconvenientes que han sufrido sus representantes. Hizo saber que, con el objeto de darse tiempo para reunir mayores antecedentes sobre el particular, sin entorpecer el despacho de esta iniciativa, no tenía reparos a que se excluya la disposición que se informa.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

- - -

El señor Ministro de Justicia informó a la Comisión que esa Secretaría de Estado ha recibido una inquietud que considera razonable atender, referida a la sala que puede integrar el Presidente de la Corte de Apelaciones. En la actualidad, el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales dispone que queda incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla.

Al respecto, la sugerencia que se desea hacer es que se permita al Presidente integrar cualquiera de las salas, si las necesidades del servicio lo aconsejan. Propuso modificar, en ese sentido, el aludido artículo 61.

La Comisión acogió dicha propuesta, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Obliga a las Cortes de Apelaciones, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, a determinar los tribunales de su jurisdicción que funcionarán extraordinariamente.

El señor Ministro de Justicia consideró innecesaria esta regla, a la luz de las disposiciones aprobadas precedentemente sobre jueces con dedicación exclusiva.

Fue rechazado, por igual unanimidad a la que se acaba de expresar.

Artículo segundo

Determina que el mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto de dicho año, y, en lo que no alcanzara, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público del mismo año.

La Comisión reparó en que el informe financiero acompañado a esta iniciativa, suscrito por el señor Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, indica que el mayor gasto fiscal para el año 2002 se financiará con cargo al presupuesto aprobado para el Ministerio de Justicia.

Mediante indicación de S.E. el Presidente de la República, se rectificó la imputación presupuestaria, toda vez que la correcta es la consignada en el informe financiero.

La Comisión aprobó con cambios de forma la indicación sustitutiva del Ejecutivo, también por unanimidad, con los votos de los Honorables

Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda.

- - -

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 7º, a continuación de las palabras "Libro Segundo", la siguiente frase: "y resolver sobre la libertad de los detenidos".

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 7º, las siguientes oraciones, a continuación de "el juez de prevención": "dispondrá la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes, decretará su resguardo policial o el de los testigos,".

3) Incorpórase, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

"Artículo 7º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrare radicado en el tribunal competente.

En dichos turnos, se incorporarán a los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal, quienes se entenderán habilitados para desempeñar tales funciones por el solo ministerio de la ley.

El sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas para todos los efectos legales, sin la intervención de ministro de fe.

Cuando resultare necesaria la constitución del juez de turno en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiere ocupado en dicho procedimiento.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

En el ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá dictar instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema a que se refiere este artículo."

4) En el inciso primero del artículo 8º, suprímese el adverbio "además" y las comas (,) que lo anteceden y suceden.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 63 bis A, entre la palabra "incidentales." y la frase "El Tribunal", la siguiente oración:

"En el caso de la vista de la causa, en apelación o consulta, de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional, los alegatos se extenderán por un término de hasta diez minutos."

6) Incorpórase, en el Título III, del Libro I, a continuación del artículo 66, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

"& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal

Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas, de competencia de su tribunal, relativas a la investigación y juzgamiento de uno o más delitos en los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública.

En todo caso, el funcionamiento extraordinario podrá adoptarse respecto de ciertas causas o grupo de causas, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal y, en general, siempre que el mejor servicio judicial así lo exigiere.

Asimismo, en uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que el juez titular de un juzgado de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.

La resolución que decrete el funcionamiento extraordinario señalará la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 66 bis A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en su despacho.

En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en carácter de suplente, y por el solo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 66 bis B.- Los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal que pudieren encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 66 bis.

Podrán, asimismo, cuando las condiciones hubieren variado, remitir nuevos informes para que se considere la adopción de las medidas que corresponda.

Artículo 66 bis C.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en este párrafo serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares."

7) Agrégase, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra "sobreseimiento", el vocablo "definitivo".

8) Derógase el inciso final del artículo 415.

Artículo 2º.- Introdúcese en el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación de la palabra "integrarla", el siguiente texto, precedido de una coma (,): "o integrar cualquiera de las demás salas, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen".

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroge esta ley durante el año 2002 se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia aprobado para dicho año, y en los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales."

Acordado en las sesiones celebradas el 15, 16 y 23 de enero de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente) (Sergio Fernández Fernández) Marcos Aburto Ochoa (Presidente accidental) (Enrique Zurita Camps), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2002.

(FDO): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUECES DE TURNO Y DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN MATERIA PENAL, E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA (2850-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley del rubro que se encuentra en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de simple.

Esta iniciativa tuvo su origen en un mensaje de S. E. el Presidente de la República. Ingresó al Senado con fecha 8 de enero de 2002 y se remitió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, técnica en la materia, la cual lo aprobó en general y en particular, por unanimidad.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, el Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, y el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado.

Artículo de competencia de la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda debió pronunciarse exclusivamente sobre el artículo transitorio de la iniciativa, por tratarse de la única norma de su competencia.

Dicha norma, en los términos despachados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, dispone que: “El mayor gasto que irroge esta ley durante el año 2002 se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia aprobado para dicho año, y en los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales.”.

- - -

- Vuestra Comisión de Hacienda, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar, Edgardo Böeninger, Hernán Larraín y Francisco Prat, aprobó el artículo transitorio en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el costo del proyecto es el siguiente:

Para el año 2002 es de \$ 787.881 miles; para el año 2003, de \$ 926.089 miles; para el año 2004, de \$ 354.238 miles y para el año 2005, de \$ 88.515 miles.

Durante el año 2002, el mayor gasto fiscal se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sin modificaciones.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2002, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar, Edgardo Böeninger, Hernán Larraín y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2002.

(FDO): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
de la Comisión

Secretario